

24
75



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS JURIDICOS DEL DEPORTO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR LA:

LIGENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SALVADOR JORGE DE ANDA LARA



MEXICO, D. F.

1986

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

J R D J C E :

Capítulo J

Antecedentes del Reporto

- A) Breve reseña histórica del crédito .
- B) Aparición del contrato de reporto .
- C) El deposto especie del género .
- D) El deposto contrato mercantil y su función en las sociedades modernas .

Capítulo JJ

Operaciones de Crédito

A) Operaciones bancarias :

Operaciones activas .

Operaciones pasivas .

Servicios bancarios .

B) El reporto y el deposto como operación de crédito .

Capítulo JJJ

Del Reporto

A) Concepto .

B) Contenido del contrato :

1.- Formal .

2.- Término .

3.- Su objeto, títulos fungibles .

4.- Precio .

5.- Premio .

C) Regulación .

D) Ejecución del contrato .

E) Liquidación .

F) Abandono de la operación .

G) Estudio comparativo del contrato de reporto con algunos otros con
tratos :

a) El reporto y el mutuo con garantía prendaria de títulos fungibles .

b) El reporto y sus discrepancias con algunas modalidades del contra
to de comara-venta .

c) El reporto y la promesa de venta .

H) El reporto y el pacto comisorio .

J) Aplicación práctica del contrato de reporto .

Capítulo IV

El Depoito

A) Mecanismo del contrato .

B) Dominio de mayoría en asamblea de accionistas .

C) Caso arctico .

D) Función económica .

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

INTRODUCCION

Siempre hemos tenido inquietud, respecto de algunas figuras jurídicas que no son muy usadas o de otras que se encuentran totalmente en el olvido .

En el caso concreto del contrato de resarcito y su especie el desorcito, fue mayor , al iniciar este trabajo tal parecía que todo se limitaba a dos o tres páginas que los autores le dedicaban, por lo cual nos fue naciendo cariño con la investigación del tema, de modo tal que nos daba la impresión de que era una pretendida dama que no se dejaba conocer, lo cual aumentó nuestro interés en conquistarla; poco a poco nos fuimos encontrando con la vereda que nos llevó a la localización de más datos sobre este contrato, hasta el momento en que creímos que éste podría encuadrar en las operaciones de crédito, toda vez que utilizando los títulos - valores se podía obtener dinero por un cierto tiempo, con obligación de restituirlo con el aumento de un premio convertido . También pudimos observar que para la contraparte contratante, representaba la colocación de su capital en cortos plazos, con seguridad para su dinero, dada la tradición real de los documentos .

Creemos que el resarcito es un contrato sui generis el cual no es equiparable con ningún otro, en atención al objeto de esta operación, el cual consiste en la utilización de títulos de crédito y dinero respectivamente, con obligación de resti

tuirse las partes lo transmitido en propiedad al momento de celebración del contrato . El resorte nos podría facilitar la obtención de crédito por una parte y la colocación de capital a cortos plazos por la otra, y de esta manera se daría auge a la movilización de la riqueza; por otra parte consideramos que el Estado Mexicano debería de dar mayores facilidades para la utilización de este negocio, así como mayor publicidad para su impulso, ya que, pensamos que utilizando lo en un sentido sano, traería beneficios a la economía nacional .

Por otra parte sería importante regular el decreto, el cual se podría utilizar en materia de comercio internacional, como contrato alcatario de cambio y como operación de cambio en épocas de depreciación monetaria .

De ninguna manera, pensamos que hemos conquistado y dominado esta operación de crédito, pero si pretendemos, poner de relieve la importancia que tiene este negocio jurídico con el cual se podría facilitar la obtención de crédito y la movilización de la riqueza, cuestiones que de un modo indirecto afectan al pueblo de México .

Capítulo 7 .

Antecedentes del resorte .

A) Breve reseña histórica del crédito .

Nos parece necesario para la iniciación de este modesto trabajo, recapacitar y reflexionar, sobre la evolución de las congregaciones humanas en su historia; la enredosa combinación de convencionalismos, la imposición y destitución de valores-éticos y más concretamente la arbitraria utilización de los valores-de cambio pecuniarios .

El hombre es un ser social por excelencia, obligado a vivir en concordancia con sus semejantes y en orden con el mundo corpóreo que lo rodea; susceptible del estado de separatidad, creador de toda cultura y dentro de Esta de las leyes formales .

Se ha visto en la imperiosa necesidad de crear los valores de cambio pecuniarios, dado que por la evolución a que tiende en forma irremediable y ascendente, solicita de éstos para la adquisición de satisfactores que producen sus congénes y de los que Él carece y de la misma forma y a través de los mismos valores, transferir los que Él produce, tiene u obtiene . En la medida en que fue acreciendo la complejidad de las sociedades, se fueron -- proponiendo modos con el propósito de ahorrar trabajo a compradores y vendedores de buscarse para efectuar operaciones de cambio, nacen los mercados .

" En su origen los mercados eran un lugar público de una ciudad donde se ponían a la venta provisiones y otros objetos de uso común . " (1)

Avocándonos al respecto sobre el tema, debemos considerar, que en toda agrupación humana, desarrolla un papel importante el derecho, como declamamos anteriormente -las leyes formales- como presupuesto imprescindible para la realización de la vida en comunidad; y una característica de éste es su dinamicidad -- exigiéndose asimismo la creación de nuevas figuras jurídicas .

Nos comenta Tullio Ascarelli (2),- " La intermediación en el cambio constituye, en toda sociedad civilizada, una actividad particular a que se dedica, por las exigencias de la división del trabajo, una categoría especial de la población .

La rapidez y el recíproco cruzamiento de las relaciones de cambio reclaman, a su vez, una disciplina jurídica más simple y al mismo tiempo más rigurosa que la del derecho común . "

Refiriéndonos al mismo autor, al desglosar la historia del derecho mercantil, nos dice que : " Con el renacimiento de la vida económica europea y sobre todo italiana, en el siglo XV resurgió el comercio a nueva vida y los comerciantes -

(1).- Enciclopedia Jurídica Omeba . Tomo XIX . Pág. 592 .

(2).- Tullio Ascarelli . Derecho Mercantil . Págs. 3 y 4 . Cfr.

se agruparon voluntariamente en asociaciones y corporaciones para defender sus intereses y prestarse recíproca ayuda. Estas corporaciones desempeñaban tareas de asistencia para sus propios miembros inscritos; realizaban funciones de disciplina del mercado a fin de proteger la bondad y pureza de las mercancías; garantizaban a cada uno de los asociados la posibilidad de un mercado para sus propios productos, disciplinando la competencia; juzgaban, en fin, por medio de los cónsules, colocados a la cabeza de las corporaciones, las controversias que surgían entre los mismos agremiados, elaborando de esta suerte particulares normas jurídicas. "

Este autor, continuando con una secuencia histórica, nos indica " Fuéronse desarrollando así una serie de reglas particulares a la circulación de los bienes, distintas de las del derecho común, principalmente enderezadas a disciplinar el goce de los mismos. Estas reglas se determinaron en los estatutos de las corporaciones de los comerciantes, o se fijaron por la costumbre: -- aplicáronse y desarrolláronse después por la especial jurisprudencia consular en los procesos entre comerciantes, los cuales procesos, a su vez, se regulaban a través de formas más rápidas y sencillas que las que regían el proceso ordinario. "

Surgió así el derecho mercantil estatutario italiano: un sistema de normas propias de las inscritas en las corporaciones mercantiles, aplicado y desarrollado por órganos jurisdiccionales especiales. "

Ascarelli concluye su desarrollo his-

tórico, diciendo que : " Con la formación de los grandes Estados nacionales y con la constitución , en cada uno de ellos de un fuerte - poder central, el derecho mercantil comenzó a ser directamente disciplinado por el Estado, a través de las -ordenanzas- . Desapareció entonces la unidad del derecho mercantil europeo, anteriormente sometido a una disciplina substancialmente uniforme en todos los países civilizados .

Merecen recordarse las ordenanzas de Luis XIV , que constituye la primera disciplina completa del derecho mercantil y el precedente del código mercantil napoleónico . "

El Estado como soberano regula las relaciones comerciales sometiénolas y tutelándolas con el carácter de coordinadas, traduciénose en vínculos o nexos que se entallan entre comerciantes, regulando también la actividad de los no comerciantes, cuando celebran actos considerados dentro del comercio .

En el ámbito económico, la mejor aportación que ha dado el derecho, son los títulos de crédito, trayendo consigo, seguridad y rapidez en la circulación de la riqueza .

Al respecto nos comenta el Doctor --- Raúl Cervantes Ahumada : " La época mercantilista y materialista -- que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito . " (3)

(3).- Raúl Cervantes Ahumada . Títulos y Operaciones de Crédito . - Pág. 7

Los títulos de crédito al igual que - el derecho mercantil, no surge como meditada reflexión de los juristas, sino en la práctica de los comerciantes, del propósito de asegurar la fácil circulación de sus riquezas, surge como la satisfacción de la necesidad de disponer dinero en plazas y mercados diferentes a los en que ellos radicaban; y el temor fundado a los asaltantes del camino y señores feudales que les cobraban protección por transitar en sus dominios . (4)

Respecto de los títulos de crédito, - César Vivante nos expone : " Los títulos de crédito, a los cuales - dan origen los negocios, constituyen una masa superpuesta a las cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social . Los edificios, la fuerza motriz, las máquinas, el dinero, aún ejercitando normalmente su función industrial, circulan por mediación de documentos representativos, hasta que encuentran su mejor colocación . Las fábricas, representadas por acciones o por obligaciones, las reservas metélicas representadas por Billetes de Banco, por cheques o por bonos con interés, los fundos representados por cédulas inmobiliarias o agrícolas, ejercitan su respectiva función industrial, mientras -- por medio de los títulos representativos, con particular prontitud y sencillez, dan lugar a operaciones de cambio, de garantía o de sociedad, creando también aquéllas, a su vez, si no una nueva riqueza, si diferentes combinaciones de riqueza, que son fuentes de nuevas ener-

(4).- Ibidem . Pág. 7 . Cfr.

gías y de nuevos beneficios sociales .

Nos encontramos en una fase económica en que la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulos de crédito y a circular económica y jurídicamente por medio de - los mismos, creando, sobre la circulación de las cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a las propias leyes y a - sus propias crisis . " (5)

La actividad de los comerciantes, imputable siempre en el campo económico, podemos dividirla en tres -- grandes partes que son : A) El trueque, B) La moneda, y C) El -- crédito . Estamos viviendo en una economía de crédito, la cual podemos conceptual -lato sensu- como la obtención de riqueza, con obligación de restituir en un término establecido, y en el campo jurídico esto se traduce a los títulos de crédito, representativos de riqueza, mismos que facilitan su negociabilidad y transmisibilidad . - Los títulos de crédito son los instrumentos jurídicos que facilitan la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento . (6)

B) Aparición del contrato de resorte .

Como anotábamos en el inciso anterior, la dinamicidad del mundo económico fue la generadora del aprobamiento por parte de los Estados de Derecho de los usos mercantiles .

(5) .- César Uvante . Tratado de Derecho Mercantil . Volumen Tercero . Primera Edición . Págs. 135 y 136 .

(6) .- Pedro Astudillo Uruúa . Los Títulos de Crédito . Págs. 4 y 5 . Cfr.

obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales .// Disposición particular inserta en un contrato que, no obstante encontrarse relacionada con el contenido del mismo, no es esencial para la existencia del tipo que representa .

Pacto Comisorio . Es aquel en virtud del cual el acreedor es autorizado para quedarse con la cosa objeto de la prenda, si el deudor no satisface la deuda por la que responde en el plazo al efecto convenido . Este pacto se encuentra prohibido en el derecho mexicano . " -

(23)

Criterio de la Suprema Corte de Justicia .

Para formarnos una idea del criterio que sustenta, nuestra Suprema Corte de Justicia, a continuación transcribimos las Ejecutorias siguientes :

" Pacto comisorio expreso.- La doctrina admite la posibilidad del pacto comisorio expreso, que encierra una condición resolutoria como otra cualquiera, y cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento . Nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, que no se encuentra en oposición con los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, puesto que la voluntad de los particulares no exige de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibiti-

(23).- Rafael de Pina . Diccionario de Derecho, Decimo Primera Edición . Págs. 164 y 377 .

trato en el derecho . Empezó a practicarse este tipo de negocio en el transcurso del siglo XIX teniendo significado en las grandes -- plazas y mercados financieros . Las referencias históricas son poco abundantes, pero es muy probable que este contrato haya derivado del ingenio de los comerciantes para eludir los préstamos con interés, -- en una época en que los conceptos del bien y el mal eran distintos a la actual, y la usura era sancionada penalmente en forma severa .

Robusteciendo la idea señalada con anterioridad, tenemos de ejemplo el contrato -mohatra- practicado en la edad media producto de los padres jesuitas según señala Armelani-Francesco, el cual era utilizado por los usureros para disimular sus préstamos en una venta; la operación se ejercía de la siguiente manera : una persona vendía a crédito un objeto a otra, pactando la reventa en un precio menor; la ganancia resultante de las dos ventas -- venían siendo los intereses de la cantidad prestada . El mismo autor nos dice que : después de haber sido considerado el contrato mohatra como un juego de bolsa, junto con los contratos a término y diferenciales, en Inglaterra por sus características propias y con objeto de distinguirlo de los demás contratos, fue bautizado con el nombre de -report-, pasando con este mismo nombre a Francia . (7)

En la Europa de aquellos tiempos sucedía el fenómeno peculiar del cambio violento en todos los órdenes--

(7) Armelani Francesco, citado por León Manuel Pizarro, Naturaleza Jurídica del Contrato de Reporto . Págs. 45 y 46 . Cfr.

de las sociedades constituidas, cambio originado por la revolución-- industrial en una sociedad de tradiciones milenarias, el derecho se- veía limitado arrastrando con los viejos conceptos y los comercian- tes trataban de legalizar los actos que realizaban en protección de- sus intereses, encuadrando en viejas figuras jurídicas las operacio- nes nuevas que llevaban implícitas grandes ventajas para ellos; el - orden jurídico existente no era capaz de regular las relaciones que- se entablaban, puesto que no existían los medios adecuados para la - realización de los fines propuestos .

"... el ser humano es el que crea sus propias normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en -- juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se- proponga, " (8)

Nos comenta Tartufari en su obra Della Vendita e del Riporto; Como es sabido el contrato de reporto, cuya- figura jurídica todavía se debate en el esfuerzo de una sistematiza- ción definitiva, no estaba en absoluto contemplado en el abolido Có- digo de 1865; y en el seno de la comisión legislativa instituida pa- ra su revisión se hablo de El por primera vez en la sesión del 5 de- Mayo de 1870, con ocasión de la discusión surgida entre los comisa- rios acerca de la oportunidad o no de conservar la forma escrita co- mo condición necesaria para la eficacia de la prenda en las relacio- nes con terceros .

Se lee, en efecto, en aquella acta :

El hon. Casaretto observa que la cuestión sobre la necesidad del acto escrito para la constitución de la prenda comercial debe tener relación con aquella forma especial de contrato cuyo uso va extendiéndose en nuestras plazas, mediante el cual el poseedor de títulos públicos o industriales al portador puede proveerse de las sumas de dínero de que tiene necesidad, sin despojarse del derecho de volver a tener sus títulos después de un cierto tiempo, restituyendo las sumas recibidas con el agregado de un aumento convertido . Estos contratos, que toman el nombre de recortos, son de ordinarios concluidos mediante nota de intermediario; los mismos han entrado actualmente en las costumbres comerciales; nada tienen de ilícito, y sería quizás oportuno que en la revisión del Código de Comercio no quedasen completamente olvidados . El que expone no entra en el examen de si las disposiciones que pudieran considerarse necesarias encuentran colocación oportuna, y en que modo, en el título de la prenda o en otro lugar, pero queda siempre por verse si la disposición del artículo 188 puede resultar de impedimento para tales contratos . (R) La opinión favorable a la necesidad de la forma escrita en cuanto a la --- prenda prevaleció . Pero en cuanto al recorto se lee en la misma acta lo que sigue : Considerando que por el anterior acuerdo quedan -

(R).- Actos de la Comisión Legislativa de 1869, acta de 5 de Mayo de 1860, n. 215 .

plenamente sin prejuzgar las disposiciones que hubieran de darse para los contratos de reporto a los cuales hace poco se hizo referencia, el presidente invita al hon. Casaretto a presentar, en unión -- del Prof. Carnazza-Puglisi aquellas propuestas que considere oportunas . (B)

En ejecución de este encargo, en la sesión siguiente de 23 de Mayo, el Prof. Carnazza-Puglisi expuso de palabra el resultado de los estudios hechos sobre la naturaleza y sobre los efectos de tales contratos . Esto dió lugar a una discusión en la que tomaron parte todos los miembros de la comisión; pero, reconociéndose la necesidad de nuevo examen antes de concretar una resolución, se acordó dejar el examen de esta materia para otra sesión y hacer de ello solamente una breve referencia en el acto . (C)

En la sesión de 9 de Junio el presidente propuso que se continuase la discusión relativa a los contratos de reporto, en torno a los cuales no se había tomado mas que un acuerdo de suspensión; y he aout lo que se lee en el acta respectiva : - La propuesta es aceptada, y examinando el estado actual de la práctica comercial y de la Jurisprudencia Italiana y Francesa en la materia de que se trata, se discute ampliamente sobre la triple cuestión: si es necesario comprender en el Código alguna disposición que sirva para hacer cesar las oscilaciones de la Jurisprudencia, en que parte

(B).- Acta citada . N. 216 .

(C).- Acta de 23 de Mayo de 1870, n. 331 .

del Código deberían colocarse tales disposiciones, y cual debe ser el concepto esencial de ellas . Con respecto al primer punto se entiende concordemente que sería inoportuno el no considerar en la revisión del Código de Comercio estos nuevos hechos que han adquirido grandísima importancia y extensión y no adoptar al menos aquellas pocas reglas respecto a las cuales pueda afirmarse un concepto preciso. Acerca de la cuestión que se refiere a la colocación de las disposiciones a darse, ya sea en un título especial que ha de agregarse al Código, ya sea entre las materias de uno u otro de los títulos existentes, como también en relación al tenor de las disposiciones mismas, la gravedad de las cuestiones planteadas y la necesidad que ha surgido de realizar un estudio ulterior y de propuestas concretas -- que puedan servir de base a la discusión, induce a la comisión a -- aplazar sus deliberaciones para otra sesión, para la cual el Com. -- Corsi queda encargado de presentar un esquema de artículos . (D)

Y, en efecto, en la siguiente sesión de 20 de Junio el Com. Corsi informó en torno de los estudios realizados en virtud del encargo recibido sobre las cuestiones que se refieren a los contratos de reporto . Pero en el estudio emprendido se plantearon ya varias dudas, acerca de las cuales considera oportuno oír el parecer de la Comisión antes de proceder a la redacción del esquema de artículos . El examen de las cuestiones propuestas por El

da lugar a una discusión preparatoria muy animada, en la cual tomaron parte todos los miembros presentes. En ella, se debieron necesariamente recordar y examinar las argumentaciones diversas, y a menudo opuestas, con las cuales se han sostenido hasta ahora las varias opiniones que aparecieron en la materia. Considerando que sería inútil y hasta podría resultar peligroso el referir en el acta todo lo que se ha dicho, la Comisión acuerda que se exprese en el acta solamente el hecho de la discusión sería que ha tenido lugar, dejando a salvo enunciar, cuando se examine el proyecto que se presentara por el relator, los motivos de las disposiciones que se adopten. (E)

En relación a tal reserva, un esquema de artículos fue en realidad presentado el 23 de Junio de 1870; pero la Comisión no pudo adoptar de él sino cinco de los 27 artículos. - esto es, en la sesión de 24 de Marzo de 1872. En aquella sesión, el relator expuso los motivos de las disposiciones propuestas, que fueron por una discutidas y modificadas; y la Comisión las aprobó y acordó que fueran incluidas al final del título de la venta, en los términos en que aparecieron en los siguientes artículos del proyecto -- preliminar :

Art. 69.- Para la existencia del contrato de reporto es necesario la entrega real de los títulos dados - en reporto .

La propiedad de los mismos es trans--

ferida al que ha facilitado el dinero .

Art. 70.- Es ilícito pactar que los --
premios, los reembolsos y los intereses a conseguirse sobre los titu-
los en el término del reporto deban quedar a favor del primer ceder-
te .

Art. 71.- Al vencimiento del término-
del reporto, aquel que ha tomado los títulos debe ofrecer su entrega
a aquel que los ha dado .

La oferta debe ser constatada por me-
dio de notario o de otro funcionario autorizado para tal clase de ac-
tos .

Si el dador a reporto recusa recibir-
los y pagar el precio convenido, el tomador puede, sin otra forma, -
venderlos por su cuenta, con intervención de un mediador público. (F)
(9)

Después de una búsqueda exhaustiva no
me parece arriesgado aseverar que el Código de Comercio Italiano de-
1882 en sus artículos 73, 74 y 75, fue de los primeros en contemplar
el contrato de reporto como un contrato sui generis .

El contrato de reporto en México .

El contrato de reporto no aparece en-

(F).- Acta de 24 de Marzo de 1872, n. 871 .

(9).- Luis Tartufari . De la Venta y del Reporto . Volumen II. De
recho Comercial . Tomo 5 . Págs. 362, 363, 364, 365 y 366 . Cfr.

nuestro país, ni en el Código de Comercio de 1884, ni en el Código--
de Comercio del año 1889 .

Es evidente, dada la naturaleza del con
trato y por las circunstancias en que éste se concibió; en un medio
de revolución económica e industrial y teniendo en cuenta que los --
adelantos en lo referente a la industria y el comercio se dieron co-
mo un reflejo y extensión del viejo al nuevo mundo, aparece como ope-
ración bursátil y en el mercado de valores al principiar el presente
siglo; pero no es sino hasta nuestra vigente Ley General de Títulos-
y Operaciones de Crédito de 1932 que se le da carácter a dicha opera-
ción, en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266, en -
su Capítulo Primero Título Segundo .

Se expresaron como motivos para la in-
tegración en la Ley de 1932, del contrato de reporto, entre otros --
los siguientes : " El sistema bancario mexicano y, en general, la
economía toda del país tendrán ahora la posibilidad de utilizar vehí-
culos e instrumentos capaces de lograr la penetración y el servicio-
del crédito a todos los casos en que sea necesario porque lo deman-
den, y lo justifiquen, las necesidades de una producción o la exis-
tencia de una riqueza susceptible de ser aprovechada . Y el Banco de
México, como centro de ese sistema bancario, podrá --por el camino
del estímulo directo o por la vía indirecta de sus más bajos tipos -
de interés-- orientar en cada momento la acción del crédito en el
sentido que mejor converja a la economía nacional, juzgada, no ya --
desde el punto de vista inevitable en los bancos privados, de intere

ses particulares, sino desde el más amplio y más firme interés colectivo. Así por ejemplo, una preferencia para el redescuento de letras de cambio sobre el redescuento de bonos de prenda, mostrará una evidente tendencia de favorecimiento al desarrollo del crédito mercantil, es decir, a la más rápida distribución de los productos y a la mayor acumulación de ellos en manos del comerciante, mientras que -- una preferencia por el redescuento de bonos de prenda, señalará una orientación de favor para el crédito de producción y, consiguientemente para la acumulación o retención de materias primas y de productos elaborados en manos del productor mismo, evitando el inmediato lanzamiento de esos productos al mercado. Y ya en formas más sutiles, v.g., la admisión en reporto de bonos de caja, con preferencia a acciones, significará una inclinación favorable al desarrollo de avíos o refacciones o, en caso contrario, una tendencia a favorecer la constitución de nuevas empresas o el desarrollo de las ya existentes. Todo ello, naturalmente, de acuerdo con la cambiante conveniencia de la economía nacional y atendiendo a la necesidad de promover o de acentuar el desarrollo de las actividades que mejor se ajusten, en cada momento, a los intereses de la colectividad." (10)

C) El depósito especie del género .

Hemos investigado sobre la acepción -

(10).- Exposición de Motivos del Secretario de Hacienda, Ingeniero Alberto J. Pant, en el año 1932, 26 de Agosto. Pág. 494 .

de las palabras *deporto* y *reporto* no encontrándolas en diccionarios, y aún más, incursionando en el estudio de las etimologías grecolatinas del español, tampoco encontramos ningún dato relacionante con -- las acepciones señaladas . (11)

Esta operación como ya quedó indicado, nació en Europa; conocida en Italia con el nombre de *Riporto*; en España con el nombre de *Doble*; en Inglaterra, según nos comenta Armela ni Francesco (12), con el nombre de *Report*, pasando con este nombre a Francia, *Report*, *Deport* . En países sudamericanos entre otros, Argentina y Brasil, es conocida la operación con el nombre de *Pase* .

En nuestro país conocemos la figura -- con los nombres de *Reporto* y *Deporto*, haciendo la observación de que el *deporto* no es mencionado en nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino más bien contemplada por la doctrina -- como especie del género *reporto*; considerándole como característica -- que el premio pactado se pagara al reportado por haber sido celebrado (11). -- *Azteca. Gramática y Diccionario de Sinónimos* . Primera Edición . Junio de 1979 .

Diccionario Larousse de la Lengua Española por Ramón García-Pelayo y Gross .
Guillermo Cabanellas . *Diccionario de Derecho Usual* . Tomo J y JJJ .
Agustín Mateos M. *Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español* .

(12). -- *Armela ni Francesco*, citado por León Manuel Pizarro . Op. cit. Pág. 46 .

da la operación en interés del reportador . De acuerdo con esto podemos relacionar al contrato de devorto con la parte final del primer párrafo del artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice : "En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio . El premio queda en beneficio del reportador , salvo pacto en contrario . "

Haciendo más amplia la interpretación de dicho artículo podríamos decir estar en posibilidad de nombrar de porto, toda operación en donde se pacte algo en contrario respecto del beneficio del premio a cargo del reportador .

Las palabras reporto y devorto han sido aportaciones de elementos de lenguas modernas no latinas al español, debido a que las relaciones culturales, históricas y comerciales de España con otras naciones Europeas (especialmente Francia, Inglaterra y Alemania) han influido en nuestro vocabulario, enriqueciéndolo con voces incorporadas ya a nuestro idioma . (13)

En el medio bancario y con referencia al cambio de moneda, se comenta : el régimen del mercado a término no es idéntico al del mercado al contado, y los dólares para ser en-

tregados a fin de mes pueden comprarse o venderse más o menos caros- que los que se entregan inmediatamente; cuando la cotización a térmi- no es más debil que la de contado la diferencia se llama deport y si la cotización a término supera a la de contado la diferencia es nom- brada report . (#)

Es deducible que la expresión deport- y report en el medio bancario, manifiesta una operación de especula- ción y que el cambio de la primera letra de cada una de ellas es de- terminada por el beneficio que traiga como consecuencia la operación ejecutada .

D) El deporto contrato mercantil y su función en las sociedades mo- dernas .

El ejemplo doctrinario típico del con- trato de deporto es; cuando este se da en las circunstancias que el- reportador es el interesado en adquirir por medio de este contrato - la propiedad de acciones de determinada sociedad, para la obtención- de mayoría en una asamblea .

Actualmente, siguiendo el mecanismo - del ejemplo citado, pero con obligaciones al portador, el deporto es- tara cumpliendo con la funcionalidad para el que fue creado, esto es, para la movilización de las riquezas .

Más sin embargo, sentimos que podría-

(#).- Información proporcionada por empleados del Banco de México, Sector Central .

utilizarse este contrato en diversas operaciones lícitas y no restringirlo a determinado campo .

Podría funcionar el deporte como contrato aleatorio de cambio en materia de comercio internacional, o bien para asegurarse contra las depreciaciones monetarias, casos que se analizarán en el capítulo II de este trabajo . Consideramos importante poner en relieve, que en esta operación, la pretensión de las partes no es apropiarse de los objetos indirectos de la misma (títulos de crédito y dinero), sino utilizarlos por determinado tiempo .

Operaciones de crédito .

El término operación de crédito, no parece en demasía ambiguo y sugestivo, en muchas ocasiones puede interpretarse como convenio de crédito o convenio para otorgar crédito; en otras como : manejo de crédito, trámite en acción de crédito, -- efectuar un mecanismo para atribuirse bienes de los cuales se carece. Creemos conveniente realizar el análisis de las palabras componentes de dicho término .

Para formarnos una idea más clara de la palabra crédito, el Doctor Raymond P. Kent, (1) nos dice "que el crédito puede ser definido como el derecho a recibir pago o la -- obligación de hacer pago al ser requerido o en algún tiempo futuro -- sobre la transferencia inmediata de bienes " . El mencionado autor -- nos señala que, " como la etimología del término lo implica ('credere'), el crédito se basa en la fe y confianza que el acreedor tiene en la habilidad y voluntad del deudor de cumplir su promesa de pago " .

" Garzales dice que ciertas definiciones atienden a la etimología de la palabra . Crédito, de 'credere', significa creer, tener confianza, y es equivalente a 'fides' o fiducia . Desde el punto de vista del dador del crédito, éste con-

(1) .- Doctor Raymond P. Kent, citado por Mario Bauche Garciladiego. Operaciones Bancarias . Cuarta Edición . Pág. 28 .

siste en la confianza que una persona tiene en el cumplimiento de la promesa dada por otro, es decir, en que ese otro (tomador del crédito) pueda y quiera realizar una prestación . Agrega, que como ha ce notar Kries, este concepto no es exacto, ya que si bien crédito y confianza tienen puntos de contacto, no se corresponden completamente . Puede haber confianza sin crédito y operación de crédito sin -- confianza . " (2)

Aún en nuestros tiempos es factible - percibir o presenciar, que una persona dé crédito a otra, en su forma más sencilla y simple, esto es, teniendo confianza y fe en la persona a quien se da algo .

En estricto sentido, el crédito consiste en la traslación de un valor económico con la creencia de que será devuelto .

El crédito como se detalla en los reglones que anteceden, se da cuando las personas que lo efectúan se - conocen, se estiman, razón por la cual se tienen confianza, se tienen fe, creen en ellos; pero en la evolución y crecimiento de nuestras sociedades ha sido necesario configurar una forma jurídica para atribuirse crédito, fuera de toda confianza y fe, ya que las partes - no se conocen, pero lo que les importa es garantizar la devolución - de la prestación con los accesorios legales o convertidos .

(2) .- Garrigues, Derecho Bancario, Pág. 16 . Obra citada por Mario Bauche Garcíadiego, op. cit. Pág. 29 .

Al respecto Joaquín Rodríguez Rodri--
quez opina " no siempre la operación de crédito implica fiducia, ya
aue aquélla puede resultar impuesta por otra operación previa o prin--
cipal, sin que el acreedor merezca confianza alguna al deudor o in--
cluso, en una operación directa de crédito, puede faltar toda confian--
za y sólo realizarse en atención a las garantías de cumplimiento, --
ajenas por completo a la confianza que el deudor pueda inspirar . " -
(3)

Paolo Greco (4) nos dice "Tampoco
el elemento fiducia representa una nota estrictamente característica
de la operación de crédito, aunque este muy difundida la opinión con--
traria . La verdad es que la confianza, como la buena fe, como el --
riesgo, es un elemento que puede recorrer la más variada gama de re--
laciones económicas y jurídicas . "

En el mundo jurídico, la operación de
crédito, ha dejado de tener el elemento primordial de la confianza, -
la fiducia, para convertirse en un negocio jurídico, en que cada una
de las partes, trata de sacar el mejor provecho; una obteniendo un -
producto del bien transferido; la otra, beneficiándose al utilizar -

(3).- Joaquín Rodríguez Rodríguez . Derecho Bancario . Pág. 74 .

(4).- Paolo Greco . Curso de Derecho Bancario . Traducción de Raúl
Cervantes Ahumada . Pág. 23 .

ad tempus, el bien del cual carece . Dicha confianza ha venido ha -- ser substituida por operaciones que garantizan el negocio u opera -- ción de crédito .

Paolo Greco comenta : " En sentido mo -- ral se entiende por 'crédito' la buena reputación de que goza una -- persona, la consideración favorable en que es tenida en un ambiente -- social determinado; sea por su rectitud, por su habilidad profesio -- nal, por su sólida posición patrimonial, o por las tres cosas a la -- vez .

En sentido estrictamente jurídico --- ' crédito ' indica, en primer lugar el derecho subjetivo que deriva -- de cualquier relación obligatoria, y se contrapone ' al debito ' -- que implica un superávit de la relación . No importa cuál sea la -- causa, contractual o extracontractual, onerosa o gratuita, que dé lu -- gar a la obligación, ni cual sea el diverso tipo de prestación obli -- gatoria : en todos los casos hay un derecho de crédito, ya sea para -- la restitución del mutuo o el reembolso de gastos; para la entrega -- de una cosa vendida o donada; para la prestación de trabajo o para -- la indemnización por daños; para la prestación alimenticia o para la -- abstención de realizar determinada actividad, y así sucesivamente . -- Aunque al derecho de crédito puede no corresponder una operación eco -- nómica de crédito, siempre que exista una operación de tal naturale -- za, habrá un derecho de crédito .

En sentido económico-jurídico existe -- una operación de crédito cuando, en una relación de dar o poseer ---

existente entre dos sujetos, se da en ' un primo tempo ' para recobrar después un ' secundo tempo ', lo que se ha dado . " (5)

Stuart Mill, considera " el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio; Charles Gide, nos dice, que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; Kleinwchter, entiende por crédito la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o, más concretamente, la confianza en la posibilidad o la voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída " . (6)

Miguel Acosta Romero concluye que : -
" En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente -- con el pago de una cantidad por el uso de los mismos . Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en es pecie y en la posibilidad de disposición de dinero " . (7)

Como apuntábamos al inicio de este capítulo, actualmente la operación de crédito ha tomado otros matices, entre éstos y adhiriéndonos al pensamiento del maestro Raúl Cervera--

(5).- Paolo Greco . Op. cit. Págs. 21 y 22 .

(6).- Autores citados por Miguel Acosta Romero . Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano . Pág. 352 .

(7).- Miguel Acosta Romero . Op. cit. Pág. 352 .

tes Ahumada, como negocio .

En relación al término operación de crédito, comenta el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con cierta impropiedad, comprende bajo ese rubro, a negocios jurídicos en los que, en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito, ejemplificando : depósito bancario irregular, depósito en almacenes generales, fideicomiso . Agregando que por razones prácticas, - el término se ha extendido al campo de aquéllos negocios que bien, - si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio . Asimismo solicita, que debería decirse con mayor precisión, - negocio de crédito, en lugar de operación de crédito, y comenta que, debido a que estos negocios suelen celebrarse en gran escala por -- los bancos, que son instituciones especializadas que tradicionalmente se ha dicho que operan en el campo del crédito, el antiguo término operación, ha prevalecido en las leyes y en el lenguaje jurídico.

(8)

Aunque nos adherimos al criterio del maestro Cervantes Ahumada, por cuestiones de práctica en el presente trabajo utilizaremos indistintamente las acepciones negocio u operación de crédito .

Nos parece importante hacer la obser-

(8).- Raúl Cervantes Ahumada . Op. cit. Págs. 208 y 209 .

vación de que no debe equipararse el término operación de crédito, - con operación bancaria, ni mucho menos imaginar que, la operación -- bancaria sea el continente y la operación de crédito el contenido, - ya que, las operaciones bancarias sólo se les denomina así por el sujeto que interviene . Las funciones realizadas por los bancos, y en concreto, por ser el motivo principal del presente trabajo, las operaciones de crédito, pueden ser realizadas por cualquier persona sin que medie banco alguno . Analizando la historia de la banca, pero -- sin detenernos en esto por no ser el motivo de nuestro trabajo, enunciamos que en la actualidad en nuestro país existen por mandato legal algunas operaciones tales como el fideicomiso, depósito de cuenta de cheques, que son de exclusivo ejercicio para la banca, pero que no - lo fueron en otros ámbitos temporales, ni lo son en otros ámbitos espaciales . (9)

En la actualidad, dependemos de una - economía de crédito, entendido éste como figura jurídica ampliamente determinada, delimitada y garantizada, esto es, en su acepción más - simple, la obtención de riquezas presentes a cambio de riquezas futuras, siendo los títulos de crédito los que facilitan por sus caracteristicas, su transmisibilidad y negociabilidad . Los dos momentos integradores del crédito (en un primer tiempo, la prestación; en un segundo tiempo, la contraprestación), son esenciales ya que tanto -

el que otorga en préstamo bienes físicos, dinero o servicios, como - el que los recibe, obtienen ventajas económicas .

Paolo Greco, advierte " Un elemento- esencial de la operación de crédito es la presencia de un término en tre el nacimiento del derecho del acreedor y el vencimiento del de- ber del deudor; pero no se trata de un elemento característico y ex- clusivo de la operación de crédito . En realidad el término es esen- cial en todo derecho de crédito, porque éste no puede concebirse --- sino cuando, nacido el derecho, la prestación no se efectúa, o porque no deba aún efectuarse (término legal) o porque, por fuerza mayor o por culpa del deudor, la prestación se retrarde (término de hecho, término de mora) . " (70)

Arwed Koch entiende " por operación- de crédito la cesión remunerada y en propiedad de un capital por par- te del acreedor, y por parte del deudor la aceptación del capital, - con la obligación de abonar los intereses pactados y restituir el ca- pital . " Agrega que : " Se trata de un acto jurídico bilateral -- con efecto real que en conjunto representa el cumplimiento del con- trato de crédito . " (71)

A) Operaciones bancarias .

(70) .- Paolo Greco. Op. cit. Págs. 22 y 25 .

(71) .- Arwed Koch, El Crédito en el Derecho, traducción y notas del derecho español por José María Navas . Pág. 54 .

En nuestras sociedades modernas los bancos son las empresas intermediarias de los capitales, esto debido al crecimiento de ellas y a la necesidad de su institucionalización, dada esta situación es la persona que realiza el mayor número de operaciones de crédito, en unas dando concesión de crédito en dinero y que representa su fase de las llamadas operaciones activas; en otras aparece como deudor, debido a la afluencia de capital y que llamamos operaciones pasivas; es importante señalar que una de las peculiaridades de la banca es que de su función represente ganancias pecuniaras, debido a su actividad de *modus vivendi*. Joaquín Rodríguez Rodríguez nos da su concepto de operación bancaria diciendo " la operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa-bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional. " (12)

Operaciones activas.- El concepto que de operaciones activas nos da el maestro Miguel Acosta Romero, es el siguiente : " todas aquellas que realizan las instituciones de crédito en las que prestan dinero o conceder crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de contratos, o instrumentos que para ese efecto señala la ley. "

Operaciones pasivas.- Siguiendo la línea del autor mencionado en el subtítulo anterior, enunciemos su con

sideración respecto de las operaciones pasivas " aquéllas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, ... el origen de los fondos puede ser a) Del público en general, a través de los instrumentos que la Ley Bancaria permite a cada tipo de instituciones; b) De otras instituciones del país; c) Directamente del gobierno federal o de los organismos descentralizados o del instituto central; y d) De los bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público " . (13)

Agrega el mencionado autor que " la operación pasiva no sólo consiste en que el Banco reciba dinero en efectivo, también puede ser en bienes y servicios estimables en numérico, pagaderos a futuro . " (14)

Además de las operaciones activas y pasivas, los bancos realizan otras funciones no consistentes en recibir dinero ni otorgar crédito al público, denominados 'Servicios Bancarios', como por ejemplo, las operaciones fiduciarias, o las cobranzas . Algunos autores utilizan para referirse a este tipo de servicios que otorgan los bancos, la acepción de 'Operaciones Neutras o Indiferentes', en nuestra opinión personal creemos más aceptable el término de servicios bancarios .

(13). - Miguel Acosta Romero . Op. cit. Págs. 353 y 354 .

(14). - *Ibidem* . Pág. 353 .

Paolo Greco (15) al tratar las operaciones bancarias alude, " Una distinción tradicional en el estudio de las operaciones de la banca típicas, es la distinción entre las - operaciones pasivas y operaciones activas . " El mencionado autor argumenta, " Es una distinción más bien en sentido jurídico que económico . Económicamente, como ha hecho notar el profesor La Lumia, - el término 'pasivo' denota la idea de cosa o de negocio, que no sólo no da rendimiento, sino que produce una pérdida; y es bien conocido como las operaciones pasivas de la banca, no sólo pueden no implicar ningún costo, como en el caso en que la banca no pague intereses sobre depósitos, o cuando concede un crédito al cliente prestándole fianza o aval, sino que por regla general dichas operaciones -- son para la banca muy ventajosas y le proporcionan los medios para - conseguir sus mayores lucros . " Para terminar Paolo Greco nos dice " Así pues, desde el punto de vista jurídico, las operaciones pasivas son aquellas en que la banca asume el carácter de deudor, como - sujeto pasivo de una relación obligatoria; mientras que en las operaciones activas asume el papel de acreedor, o sujeto activo . "

B) El resorte y el depósito como operación de crédito .

Para Messineo, " jurídicamente el resorte es concebido como un contrato inmediatamente traslativo de el-

tulos de crédito (de un determinado género) por un determinado -- precio, al que se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de retrocesión, al vencimiento, de otros tantos títulos de la misma especie (no necesariamente los títulos idénticos), contra reembolso del precio (art. 1548); de lo que resulta que el contrato adquiere un mero derecho de crédito a la entrega de una cantidad de títulos del mismo género y no un derecho real sobre títulos determinados . Habiendo pasado la propiedad de los títulos al reportador el reportado, durante el curso de la operación , no puede alegar sobre ellos ningún derecho real . " Agrega Francesco Messineo, " que el efecto es que, al vencimiento de la operación (siempre que el contrato sea cumplido), cada una de las partes recupera lo que ha dado (el precio o los títulos) y se restablece la situación anterior; pero, entretanto, las partes pueden servirse la una del precio y la otra, respectivamente, de los títulos, puesto que se convierte en propiedad ad tempus si, en la fase final de la operación, restituye los mismos títulos ya recibidos . " (16)

Como se anota en el inciso B) del capítulo J del presente trabajo, el contrato de reporto lleva implícito el crédito en sí, toda vez que al efectuarse la operación esta -- versará sobre cosas crediticias, esto debido a las consecuencias que

ha demandado el desarrollo del comercio y la industria, como secuela de las grandes invenciones que han revolucionado los medios de producción, amén de otras situaciones que se analizarán en el capítulo IV de este trabajo, bajo el rubro de función económica del deporte .

El contrato de reporto es un contrato controvertido, desde sus orígenes hasta la actualidad, es muy probable que se haya derivado de la necesidad de los comerciantes por el u d r e los préstamos con interés en una época en que la usura era sancionada penalmente . Posteriormente se fue dando como una forma especial de contrato, mediante la cual el poseedor de títulos valores, - veía la posibilidad de procurarse las sumas de dinero que necesitaba, sin desprenderse definitivamente de sus documentos, restituyendo el dinero recibido en un cierto tiempo, con el agregado de un aumento - con ve r i d o . Visto de esta manera, el contrato de reporto quedaría pa ra el reportador como un contrato b u r o s t i l y de especulación . Pero podríamos agregar, que en la práctica actual, para el reportador sig n i f i c a, además, una garantía del crédito otorgado .

Para fortalecer la idea expuesta en el sentido de que el reporto y el deporte son operaciones de crédito ex p o n e m o s de los argumentos de Francesco Messineo : " Una vez constituido (mediante la entrega efectiva de los títulos), el reporto - eng e n d r a, para el reportado, un derecho de crédito (ad habendam -- rem) a tener una cierta cantidad de títulos (de un determinado - gé n e r o) : sup r a; y, por consiguiente, corresponde a él una ob l i g a c i o n de género; paralelamente, además, hay un derecho de crédito a -

una suma de dinero, a favor del reportador . " El mismo autor al tratar la tesis de la doble venta con referencia al contrato de reporto, enuncia : " en el reporto, se debe contemplar aquel típico contrato que, conforme a su función económica, sirve para la adquisición temporal (y, correlativamente pérdida) de la propiedad, de títulos, y que el mismo realiza un caso de propiedad temporal . " -- (17)

Haciendo hincapié en que la situación de la intervención de la banca en operaciones de crédito y en especial en el contrato de reporto sólo responde a la comodidad y funcionalidad que representa para las partes, nos apegamos a la manifestación que en este sentido nos da el maestro Oscar Vaquez del Mercado y a continuación transcribimos un fragmento de su ponencia : " La intervención de la banca en el contrato de reporto no es elemento esencial para el mismo, por lo tanto, es ocasionalmente bancario . -- El reporto es un contrato que puede celebrarse por sujetos no organizados profesionalmente para el ejercicio de la banca, irrelevante -- desde el punto de vista jurídico, responde a una función económica -- en la práctica bancaria . Es una operación que efectúa constantemente en virtud de que a través de ella, resulta más fácil la obtención de los títulos que se negocian en el reporto por su estrecho contacto con las casas de bolsa, principalmente . " (18)

(17).- Francesco Messineo . Op. cit. Págs. 139 y 141 .

(18).- Oscar Vaquez del Mercado . Contratos Mercantiles . Pág. 318.

En las operaciones realizadas por los bancos, es incluido como operaciones activas, clasificándolo como crédito a corto plazo ya que su concentración da lugar a activos bancarios por las deudas contraídas por los reportados .

Encuadrando el contrato de reporto en las operaciones bancarias, podemos apreciarlo como operación de crédito activa o pasiva, según la contemplación que se adopte, en referencia a las partes . El contrato de reporto, es una figura jurídica mercantil que determina la transferencia de propiedad de títulos de crédito, así como su retransmisión . Para el reportador la causa del contrato podrá consistir, en el empleo de sus capitales, mediante -- una entrega de dinero hecha al reportado con la garantía de títulos de crédito, mismos que pueden reeditarle, por medio de la especulación, ganancias pecuniarias; utilizando el lenguaje de los banqueros en este caso estaríamos en presencia de un reporto activo .

Visto desde el punto de vista del reportado, la causa principal del contrato consiste, en la posibilidad de la enajenación temporal de la propiedad de títulos de crédito, -- contra un determinado precio, o dicho de otra forma, en la adquisición de la disponibilidad temporal de una suma de dinero contra la garantía de sus títulos de crédito, esto lo calificaríamos como un reporto pasivo .

Tanto en el reporto activo como en el pasivo, podría agregarse un elemento, un premio, cuando se da al reportador el contrato se llama reporto; cuando es para el reportado, -- el contrato se llama desorto .

Capítulo III .

Del reporto .

A) Concepto .

De conformidad con el artículo 259 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de reporto es aquel por el cual " el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, - más un premio . "

En relación con el tema, comenta Francesco Messineo, " el reporto es concebido como un contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito por un determinado precio, al que se acompaña simultáneamente la consunción de la obligación de retrocesión, al vencimiento, de otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolso del precio; " (1)

El tratadista Joaquín Garrigues, nombra al contrato de reporto como operación de doble, por así ser designado en España, nos da su concepto que a continuación transcribimos, " las operaciones de doble consisten en la compra al contado o a plazo de valores al portador y en la reventa simultánea a plazo y-

(1).- Francesco Messineo . Op. cit. Pág. 139 .

a precio determinado a la misma persona de títulos de la misma especie . La tradición real de los títulos dados en doble es necesaria - para la validez del contrato " ; el autor mencionado continúa diciendo que " este contrato es una combinación de un negocio de compra - con otro de venta, es decir, la simple yuxtaposición de dos contratos de compraventa, uno al contado y otro a plaza, generalmente realizados por las mismas personas . " (2)

Los maestros Raúl Cervantes Ahumada y Mario Bauche Garcíadiego en cuanto al concepto del reporto se remiten a lo establecido por el artículo 259 de nuestra Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito . (3)

Así también, el autor Mario Bauche -- Garcíadiego nos indica que " El artículo 259 de la Ley de Títulos. - en su parte final, establece que el reporto se perfecciona por la - ENTREGA de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos . Por lo tanto, es un contrato real, traslativo de dominio y a plaza." (4)

B) Contenido del contrato .

El artículo 260 de la Ley mencionada - en párrafos precedentes, nos da los requisitos para la celebración -

(2).- Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, pág. 347 .

(3).- Raúl Cervantes Ahumada, op. cit. Pág. 226 y Mario Bauche Garcíadiego, op. cit. Págs. 289 y 290 .

(4).- Mario Bauche Garcíadiego, op. cit. Pág. 291 .

del reporte, indicando que : deberá constar por escrito, en donde se expresarán completamente el nombre tanto del reportado como del reportador; los títulos objeto de la operación, así como los datos necesarios para su identificación; el término fijado para el vencimiento de la operación; precio y premio pactados o la manera de calcularlos .

1.- Formal . Del artículo comentado se desprende que el reporte es un contrato formal por requerir que el consentimiento se manifieste por escrito . Rafael Rojina Villegas nos dice, " son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa . Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente y queda purgado el vicio . " (5)

2.- Término . En el contrato deberá constar también, el término fijado para el vencimiento de la operación . A falta de plazo señalado expresamente en el contrato, se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebre, salvo el caso en que la fecha de celebración haya sido posterior al día 20 del mes, en este caso, deberá

entenderse pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente; en ningún caso se extenderá a más de cuarenta y cinco días, toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta; pero la operación puede ser prorrogada cuantas veces sea necesario, sin que esto signifique la celebración de un nuevo contrato, bastando para este efecto simplemente la mención prorrogado, suscrita por las partes, - en el documento primario en que se haya hecho constar la operación. Nos parece conveniente exponer las ideas que sobre las acepciones -- plazo y término tiene Eduardo Pallares: " En su acepción más general y un tanto equívocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género. " (6)

3.- Su objeto, títulos fungibles.- El objeto del contrato de reporto son títulos de crédito, los cuales deberán tener la característica de ser fungibles. Al respecto el Doctor Raúl Cervantes Rumbada, indica, " Los títulos objeto de la operación deben ser títulos fungibles, esto es, seriales y de mercado. Una letra de cambio, por ejemplo, no podrá ser objeto de reporto. -

El objeto típico o más usual del resorte son las acciones al portador" (7) ; por otra parte, el Licenciado Pedro Astudillo Urrúa, al clasificar los títulos de crédito según la forma de creación, define a los títulos de crédito seriales o en masa, como " los emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, porque todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja (mutuo, constitución de sociedad o aumento de capital de sociedad, obligaciones de sociedad, títulos de la deuda pública, acciones) . ", así también - el citado autor atribuye como característica general de los títulos en serie, que " Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo; " (8) . La Ley de Mercado de Valores en su artículo 30. considera como valores a los títulos seriales .

Tocante a los títulos objeto del contrato, en ellos existe la transferencia de propiedad y su tradición real; trayendo como consecuencia para el reportador los riesgos inherentes a los títulos de crédito, o sea, baja pecuniaria de su valor, ruina o carencia de posesión; así como derechos : ejercicio del voto, primas, dividendos etc., dado que ad tempus es propietario de los documentos .

El Licenciado Carlos Dávalos Mejía, -

(7) .- Raúl Cervantes Ahumada, op. cit. Pág. 226 .

(8) .- Pedro Astudillo Urrúa, op. cit. Pág. 120 .

al hablar de los requisitos literales y formales del reporte en su obra titulada, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y referirse al mencionado contrato lo hace de la siguiente manera, " El reporte sólo se perfeccionará por la entrega de los títulos y su endoso, ya que desde el 1o de enero de 1983 todos son nominativos (Art. 259,- 2o párrafo, LGTOC) . " (9) . Nos parece equivocada la apreciación del Licenciado Carlos Dávalos Mejía al referirse a los títulos-objeto del reporte, ya que por ejemplo, al verificarse el reporte -- con obligaciones estas podrán emitirse al portador, inscribiéndose en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y colocándose en el extranjero entre el gran público inversionista, (Art. 209 LGTOC) .*

4.- Precio . El precio de los títulos objeto del contrato deberá constar en el mismo o la manera en que se le pueda calcular, es importante esta situación ya que el reportado deberá pagar por los títulos el mismo precio que recibió en el primer momento de la operación .

5.- Premio . El premio se constituye en el segundo momento del contrato, cuando el reportado en el plazo convenido reintegra el dinero recibido más un premio al reportador . Se puede pactar que el premio quede en favor del reportado cuando la operación se celebra en beneficio del reportado .

C) Regulación .

(9) .- L. Carlos Dávalos Mejía . *Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras . Pág. 469 .*

El contrato de reporto, no lo encontramos regulado en nuestras legislaciones anteriores. Lo adopta --- nuestra legislación hasta la presente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del año de 1932, la cual viene a abrogar los artículos del 365 al 370 del Código de Comercio de 1889 .

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, regula al contrato de reporto, enmarcándolo en el Capítulo 7 del Título Segundo de las Operaciones de Crédito, artículos del 259 al 266 inclusive .

D) Ejecución del contrato .

El contrato de reporto se efectúa en dos momentos, concurriendo como elementos los siguientes : Transferencia de propiedad por determinado tiempo, recíprocamente títulos - de crédito y dinero; retransmisión, por una de las partes, de los títulos, debiendo ser de la misma especie y por otra del dinero recibido . Cabe decir que el reporto es la existencia de un sólo vínculo - jurídico indivisible con dos momentos de transmisión de títulos u dinero; es un sólo acto jurídico; un sólo contrato con estipulación de premio .

E) Liquidación .

Una de las consecuencias del contrato de reporto es la enunciada en el artículo 263 de la Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito, si el reportado no proporciona al reportador los fondos necesarios para que sea pagada alguna exhibición, dos días antes por lo menos de la fecha en que deba ser efectuada, el reportador puede proceder a liquidar el contrato, esto es, a ajustar cuentas .

F) Abandono de la operación .

Podríamos anotar como otra consecuencia del reporto, el entendimiento de abandono de la operación, si a su vencimiento, las partes se abstienen de dar cumplimiento a sus obligaciones de entregar, una los títulos de crédito, y la otra dinero, existiendo la posibilidad de no exigir el cumplimiento del contrato, en este caso cada parte retendrá lo que recibió .

G) Estudio comparativo del contrato de reporto con algunos otros contratos .

En la presente tesis, uno de los puntos principales que se defienden de los aspectos jurídicos que observa el contrato de estudio, es el relativo a la originalidad de su naturaleza intrínseca, a su autonomía respecto de otros contratos, por lo que se pretende destacar algunas diferencias con otros que por sus elementos pudieran asemejarsele, no olvidando que contrato que elabora el hombre y plasma en instrumento jurídico, deriva de una necesidad, satisfecha en las conveniencias estipuladas .

a) El reporto y el mutuo con garantía prendaria de títulos fungibles.

Es necesario excluir al mutuo simple o con interés que no este garantizado con títulos de crédito fungibles, ya que no es equiparable con el contrato de reporto, puesto -- que de conformidad con el artículo 2384 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sólo hay una transferencia de propiedad de un bien .

Así también se excluye al mutuo con -- garantía prendaria de títulos no fungibles por presentar el obstáculo de que el bien transferido será el que se deberá devolver y porque el reporto no tiene por objeto estos bienes .

Una de las semejanzas del contrato de reporto y el mutuo con garantía prendaria de títulos de crédito fungibles, es en cuanto a que ambos tienen por objeto bienes fungibles. Como diferencia podemos señalar que en el mutuo en referencia, no -- existe, salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de los bienes fungibles dados en prenda, (art. 336 LGTOC) , mientras que en el reporto se da la transmisión .

Agustín Vicente y Gella en su obra -- Los Títulos de Crédito (Segunda Edición), al hablar de las diferencias entre la prenda y el reporto menciona : " En primer término, el reporto implica una transmisión en la propiedad de los valores .-- El reportante los adquiere, y desde luego como cosas fungibles, vieniendounicamente obligado a reintegrar otros títulos de la misma es-

pecte y calidad . Esto es también posible en la prenda, pero sólo -- cuando se trata de la variedad conocida con el nombre de prenda irregular; en los demás casos, el acreedor no puede en principio disponer de los valores pignorados, los cuales siguen de la pertenencia -- del deudor, habiendo aquél de reintegrar a Este los mismos efectos -- que entregó . " (10)

La semejanza aludida entre el contrato de reporto y el mutuo con garantía prendaria de bienes fungibles, tiene su apoyo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 339, en donde nos remite a los artículos 261 y 263, -- primera parte, en lo conducente, a las obligaciones que tiene el poseedor de un bien fungible .

Otra diferencia entre el contrato de mutuo con garantía prendaria de títulos fungibles y el reporto, es-- triba en que, por regla general el bien transferido en el contrato -- de mutuo es menor a la garantía otorgada, en tanto que en el reporto, la suma de dinero por la cual el reportador adquiere la propiedad -- de títulos de crédito corresponde regularmente al valor de cotiza-- ción en los mercados de valores . El acreedor pignoraticio, además, -- puede solicitar ampliación de garantía en el supuesto de que los títulos sufran una baja . También es permitido, en el contrato de mu--

(10).- Agustín Vicente y Gella . Los Títulos de Crédito, (Segunda Edición) . Pág. 436 .

tuo, y con consentimiento del acreedor, la substitución de la prenda; hechos que no son factibles en el contrato de reporto, ya que éste es un contrato principal y no uno accesorio como es el caso de la prenda .

En el contrato de reporto, su incumplimiento trae como consecuencia la retención de bienes que cada parte transfirió en el primer momento del contrato, resultando que el reportador se queda con los títulos de crédito; situación que no deviene del incumplimiento en el contrato de mutuo, toda vez que el mutuario no puede apropiarse de los títulos dados en garantía, dada esta situación debe hacerlos vender para atribuir el producto a su crédito .

Agustín Vicente y Gella, (77) al tocar el incumplimiento por parte del reportado, asienta, " en consecuencia, la única acción que podrá intentar será la que tienda a resarcirle de los perjuicios sufridos en su caso — por ejemplo, — si la cotización en Bolsa de los efectos en cuestión fuese inferior a la que el reportista se hubiere comprometido a abonar — . " Situación que nos parece contraria al espíritu del reporto, ya que al pasar la propiedad de los títulos al reportador éste sufre todas las alteraciones que les pudieran ocurrir a dichos documentos .

En el contrato de mutuo con garantía prendaria de bienes fungibles, el deudor en el tiempo que dura la -- operación mantiene siempre su calidad de propietario respecto de los títulos dados en garantía, salvo pacto en contrario, cosa que no sucede en el reporto, en virtud de la transferencia de propiedad, elemento característico de este contrato .

El autor señalado en párrafos precedentes, aprecia las siguientes diferencias entre la prenda y el reporto :

Si se trata de un reporto y llegado el plazo de liquidación el reportista no presenta a abonar la suma convenida, el reportante no necesita efectuar ninguna diligencia para _ quedarse con aquéllos, ya que le pertenecen desde el primer momento; ... Por el contrario, cuando se trata de un préstamo con garantía de valores, si el deudor no devuelve en la fecha fijada el importe de -- aquél el acreedor no puede por este sólo hecho considerarse dueño de los bienes pignorados, debiendo proceder a la ejecución de la prenda con arreglo a lo dispuesto por el Código de Comercio .

Continúa Agustín Vicente y Gella diciendo: También por haber pasado al reportante la propiedad de -- los valores negociados, es a éste a quien corresponde ostentar los -- derechos que de los mismos se derivan . Así, por ejemplo, si se trata de acciones de determinada Compañía mercantil, podrá asistir a -- las asambleas de la misma como verdadero accionista y no como mandatario de la persona que se los cedió . Inversamente, si se trata de

una simple pignoración, los derechos mencionados quedan en principio a favor del deudor pignorante .

Así mismo nos comenta que en el Código Civil Español, el término se presume siempre establecido en beneficio tanto del deudor como del acreedor; pero que en aquellos países que presumen establecido el término únicamente en beneficio del deudor, el propietario de títulos de crédito que los pignora para garantizar un préstamo, puede con anterioridad al plazo fijado para la devolución del mismo, reintegrar la suma recibida del acreedor, y entrar, por consiguiente, en posesión de los valores de que se trate . Por el contrario, cuando entre las personas ha mediado un reporto, - el reportista no puede anticipar la entrada en posesión de los efectos transmitidos, ya que su figura jurídica no es la de un deudor, - sino la de un comprador al término fijado .

Para concluir con sus observaciones, - Vicente y Gella estima que con arreglo al artículo 1.858 del Código civil español, cuando la cosa dada en prenda produce intereses, el acreedor deberá compensar los que perciba con los que se le adeuden, y si no se le deben o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital . Como consecuencia de este precepto, si durante el período de vigencia de la prenda, los títulos entregados - produjeran algún rendimiento, el acreedor deberá abonarlos en cuenta a su deudor . Inversamente, si se tratara de títulos dados a reporto, el reportante hará suyas las utilidades que produjeran, sin obligación alguna de imputarlos a la suma que a la consumación de la opera

ción total debiera percibir de manos del reportista . (12)

b) El reporto y sus discrepancias con algunas modalidades del contrato de compra-venta .

Joaquín Garrigues, tomando como partida el nombre de doble, denominación que corresponde a nuestro contrato de reporto en España, expresa : " El nombre de =doble= alude a la existencia de un contrato doble y a la doble posición jurídica de cada uno de los contratantes: como vendedor y como comprador . Y esta es la característica esencial porque la doble posición jurídica - que asumen las partes no es consecuencia de la duplicidad de contratos: podría tratarse de dos contratos sucesivos de venta en los que concurriesen en la misma persona los papeles de comprador y de vendedor .

Pero se trata más bien de un negocio contractual único, en el que cada contratante asume posición doble: - de comprador y vendedor . " (13)

Ahora bien, Rafael Rajlira Villegas, - define a la compraventa como " un contrato translativo de dominio, - es decir, se define como el contrato por virtud del cual una parte, - llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho

(12).- Ibidem . Págs. 436, 437 y 438 . Cfr .

(13).- Joaquín Garrigues . Op. cit. Págs. 347 y 348 .

a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero . " (14)

En nuestra legislación mexicana vigente, no es comparable el contrato de reporto con el de compra-venta, - por existir en el segundo un sólo tiempo en la operación; pero sí, - intentaremos, aunque insistiendo en que cada contrato lleva implícita su naturaleza por satisfacer con su elaboración necesidades especiales y autónomas, apuntar algunas diferencias y semejanzas atribuibles a modalidades del contrato de compra-venta con el contrato de - reporto .

En nuestro derecho vigente y de conformidad con el artículo 2302 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra prohibida la figura jurídica de venta con pacto de retroventa e igualmente la promesa de venta respecto de un bien raíz que haya sido objeto de una compra-venta entre los mismos contratantes . Por tal razón estas modalidades las excluimos de nuestro estudio comparativo .

En el caso de que en un contrato de compra-venta se estipule el derecho por el tanto en beneficio del - primer vendedor, encontramos las siguientes diferencias con relación al contrato de reporto :

En la compra-venta con la modalidad -

del derecho de preferencia por el tanto, el vendedor sólo tiene opción para advenir la cosa objeto del contrato de compra-venta, en igualdad de condiciones que un tercero; en el contrato de reporto, el reportador se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie y en el plazo convenido al reportado, contra reembolso del mismo precio pactado en la celebración del contrato .

Respecto a la compra-venta con la modalidad del derecho de preferencia por el tanto. Rojina Villegas, estima que " es válido el pacto en que se estipule, que en el caso de venta de la cosa enajenada, el vendedor será preferido en igualdad de condiciones a cualquier otro comprador, y que por tanto, para que pueda ejercitar su derecho de preferencia, si el comprador posteriormente resuelve vender la cosa, deberá notificar oportunamente a su enajenante, dándole a conocer las condiciones de la oferta que tenga, para que él si desea hacer uso de su derecho, pueda adquirir la cosa en las mismas condiciones de precio . " (15)

Cuando el vendedor goza del derecho de preferencia por el tanto, sólo puede ejercitarlo en caso de que el comprador desee vender el bien objeto del contrato de compra-venta; en el contrato de reporto se encuentra explícita la retransmisión de bienes otorgados .

En el contrato de reporto los plazos-

se convienen, pudiendo prorrogarse el contrato una o más veces . En la compra-venta con derecho de preferencia, el vendedor está obligado a ejercer su derecho en los términos señalados por el artículo -- 2304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, siendo de -- tres días para el caso de que la cosa sea mueble y de diez cuando -- fuere inmueble, después que el comprador le ponga en conocimiento de la oferta que tenga por ella .

En el contrato de reporto el precio -- por los títulos se establece en la celebración del contrato, debiendo el reportador transferirlos contra reembolso del mismo precio pagado; en la compra-venta con derecho de preferencia, el vendedor se obliga a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo puede satisfacer, queda sin efecto el pacto de preferencia .

Cuando se viola el derecho por el tanto y se enajena a otra persona, la enajenación es válida y solamente el titular de la preferencia podrá exigir el pago de daños y perjuicios .

En el contrato de reporto, dada la -- tradición real de los títulos, tanto reportado y reportador pueden -- restituirse los mismos bienes u otros de la misma especie o calidad; en la compra-venta con preferencia por el tanto de llegarse a concertar se vendería el mismo bien .

Nos dice Rafael Rojas Villegas : --
" Este derecho de preferencia se caracteriza por no originar la nulidad de la compraventa que se ejecute en violación del mismo . No es,

por consiguiente, el derecho del tanto que se reconoce al copropietario o al heredero . " (16)

En la compra-venta con derecho de preferencia no estipula premio a cargo de ninguna parte .

c) El resorta y la promesa de venta .

Al tenor de los artículos 2243 y 2245 del Código Civil para el Distrito Federal, puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro: el cual sólo dá origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo convenido .

Leopoldo Aguilar Carbajal, nos dice - " Seguramente que el contrato de promesa es el que tiene mayor número de denominaciones, entre los autores encontramos las siguientes : contrato preparatorio, precontrato, contrato preliminar, anteccontrato, promesa de contratar y pacto de contrahendo . Seguramente la razón consiste en que siendo uno de los contratos que aparece en época reciente, antes de llegarse a una estructuración definitiva, se ensayaron diversas formas que se iban denominando según el punto de vista del jurista; por otra parte, estas denominaciones nos recuerdan las diversas etapas que tuvieron que recorrerse antes de llegar a la definitiva . "

El mismo autor comenta " La defiri-
ción más aceptada es la siguiente: Es un contrato en virtud del cual,
una parte o ambas se obligan, en cierto tiempo, a celebrar un contra-
to determinado . "

"... En consecuencia, puede decirse -
que la promesa tiene por objeto crear la obligación de celebrar, en
el futuro, un contrato determinado . " (17)

Es común en la práctica que los contra-
tos llamados de promesa de venta, en donde no solamente se conviene-
la obligación de hacer, sino una de dar, o que de hecho como conse-
cuencia del contrato se entrega la cosa y/o se paga el precio par-
cialmente o en su totalidad, nuestra Jurisprudencia ha inclinado su
criterio, en el sentido de que, dadas las circunstancias descritas -
en párrafos precedentes, se satisfacen los elementos necesarios para
la existencia de la compra-venta, independientemente de la terminolo-
gía defectuosa que hubieren empleado las partes . (18)

(17).- Leopoldo Aguilar Carbajal . Contratos Civiles . Tercera Edi-
ción . Págs. 69 y 70 .

(18).- Jurisprudencia . Quinta Epoca :
Tomo LXIII . Pág. 3462.- Cía. de Terrenos Mexicanos S.A.
Tomo LJ . Pág. 79.- Kondo Jouke .
Tomo LIII . Pág. 473.- Cía. de Terrenos Mexicanos S.A.
Tomo LXX . Pág. 2828.- Hernández Rodolfo .
Tomo LXXXVIII . Pág. 342.- Alfonso Angel .

Hechas las anteriores apreciaciones, nos toca ahora, apuntar algunas semejanzas y diferencias de los contratos de comparación en este inciso .

El reporto es un contrato real, en virtud de que para su perfeccionamiento requiere la tradición de los bienes fungibles . En la promesa de venta sólo hay obligación de celebrar un contrato determinado en cierto tiempo, no transmitiéndose bienes, las partes de este contrato, la promesa de venta es un contrato formal al igual que el reporto .

El reporto únicamente se efectúa con bienes fungibles (por ministerio de ley) ; la promesa de venta -- puede darse sobre bienes fungibles o no fungibles .

Tanto el reporto como la promesa de venta, son contratos de tracto sucesivo; sólo que en la promesa de venta, el objeto es crear en el futuro, el contrato definitivo, en tanto que el reporto tiene por objeto, la utilidad que para las partes pueda presentar, el ser propietarios ad tempus de títulos y dinero respectivamente, además en el reporto el término puede ser prorogado .

Raúl Cervantes Ahumada, al hablar sobre la naturaleza del reporto, se refiere a la Teoría de la venta -- con promesa de venta, de la cual argumenta " Lo mismo podría decirse de la teoría de la compraventa con promesa de venta, con el agregado de que el reportado no tiene, en realidad, obligación estricta de volver a comprar, sino de pagar las diferencias que a su cargo resul

ten (Art. 266) . " (19)

H) El reporto y el pacto comisorio .

Nos parece interesante tratar este -- punto en relación al contrato de reporto, en el cual nuestro criterio discrepa del de nuestro maestro Doctor Raúl Cervantes Ahumada, - quien aprecia que como operación bancaria " el reporto, como hemos visto, lo utilizan en la práctica para burlar la prohibición del pacto comisorio . " (20)

Remitiéndonos a un aspecto meramente gramatical de los vocablos -pacto comisorio-, podemos entenderlos - como concierto con obligación de efectuar determinado acto; o bien, convenio para el realizamiento de una cosa . (21)

Por otra parte, el diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas contempla al pacto comisorio de la siguiente manera : " Es la llamada, también - condición resolutoria de las obligaciones sinálgmáticas en caso de incumplimiento que, aunque no se exprese, consagra el a. 1949 CC según el cual "La facultad de resolver las obligaciones se entiende -

(19).- Raúl Cervantes Ahumada . Op. cit. Pág. 227 .

(20).- Raúl Cervantes Ahumada . Op. cit. Pág. 228 .

(21).- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española . Op. cit. Págs. 743 y 430 .

implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe . El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos . También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible .'

También se conoce como pacto comisorio el que permite al acreedor apropiarse de la cosa empeñada si el deudor no paga en el término establecido . Este último se encuentra prohibido (a. 2883 CC) . "

El diccionario Jurídico citado, pone de relieve que no se trata de una condición resolutoria;

" JJJ. No es condición . Ha sido por la fuerza del uso que se le ha llamado condición resolutoria, y previsto en el capítulo de las obligaciones condicionales . Sin embargo, no es una condición . De ser tal dejaría al incumplido la facultad de resolver la obligación . El acreedor que cumplió debe tener la opción de exigir el cumplimiento o la resolución . El código civil francés requería, además, que la resolución se declarara por la autoridad judicial; la cual podría atendiendo a la circunstancia del caso, conceder al deudor un plazo adicional para el cumplimiento . Es así que pasa a los diversos ordenamientos europeos y a nuestros códigos de 1870 (a. 1350), de 1884 (a. 1349), y al actual (a. 1949). En éste se encuentra suprimida la facultad del juez para conceder al acreedor un plazo adicional .

El efecto del pacto es resolver la -- obligación, no rescindirla. Sin embargo, nuestro CC y en la práctica usan más el término rescisión que resolución . "

Respecto a su regulación nos hace la siguiente observación : " U Run cuando su regulación, en general, se encuentra dada por los aa. 1949 a 1951, se encuentran di versas disposiciones en relación con algunos contratos . "

Como ejemplo del pacto comisorio el - diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dá el caso del Contrato de promesa, y nos indica: " 17. - Contrato de promesa . Contiene una obligación de hacer . El a. 2247- CC faculta al juez a firmar el contrato definitivo en rebeldía del - promitente incumplido . Si la cosa ofrecida pasó a tercero de buena- fe, sólo procede la rescisión con pago de daños y perjuicios . " - (22)

Por su parte Rafael de Pina, apunta - en su Diccionario de Derecho : " Comisorio . Pacto obligatorio o u lido para determinado tiempo, o aplazado para cierto día . U. Pacto- Comisorio . Pacto . Acuerdo de voluntades entre varias personas mediante el cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan

(22).- Instituto de Investigaciones Jurídicas . Diccionario Jurídico Mexicano . Tomo 1777 . P-Reso . Universidad Nacional Autónoma de Me xico . Primera Edición : 1984 . Págs. 73 y 74 .

Sería inútil pretender estudiar e investigar sobre el contrato objeto de la presente posición, en el derecho romano, ya que dicho contrato, es una operación de crédito característica y por consiguiente este no pudo efectuarse sino hasta la aparición de los títulos de crédito .

El contrato de reporto es una operación sobre cosas que llevan implícitas el crédito en sí, podríamos apuntar, perdonando la redundancia, que es un contrato de crédito sobre cosas crediticias; son consecuencias que ha demandado el desarrollo del comercio y la industria como secuela de las grandes inversiones que han revolucionado los medios de producción .

El derecho es la justificación a esas necesidades de orden económico y social que han ido aparejadas relativamente a la revolución industrial .

El contrato de reporto, es un contrato necesario para el logro de sus finalidades, que se constituye por dos transmisiones de propiedad, una inmediata y otra mediata en sentido inverso; y en donde tanto reportado como reportador cumplen sus pretensiones .

Dada la naturaleza del mencionado contrato, implica su constitución de hecho en los mercados de valores de diversos países europeos hacia el último cuarto del siglo pasado.

No podemos referir con precisión la fecha de la aparición del contrato, sin embargo dada esta carencia, recurriremos a datos conocidos para la ubicación cronológica del con

vas . Las partes indudablemente que tienen libertad para fijar expresamente los casos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias, y el pacto comisorio expreso, - como se ha dicho, no es otra cosa que una condición resolutoria . -- Tampoco es contraria al artículo 1949 del Código Civil, ya que la validez y el cumplimiento del contrato no se deja al arbitrio de uno - de los contratantes, sino que éstos pactan libremente la manera de - resolverlo . " (24)

" Pacto comisorio.- El pacto comisorio expreso es legítimo y en virtud de él y diversamente a lo que acontece con el tácito en que en el incumplimiento se requiere la declaración judicial para lograr la rescisión, el contrato se resuelve automáticamente por el sólo efecto del incumplimiento y sin intervención de los Tribunales; por tanto, si el pacto comisorio no es expreso -- sino tácito, es evidente que una de las partes no pudo rescindir por sí y ante sí el contrato tan sólo porque la otra haya dejado de cumplir con las obligaciones que el propio contrato le impuso . Si el - pacto comisorio o sea la cláusula por la que las partes convienen en que el contrato será resuelto si una u otra de ellas no cumpliere -- con su obligación, no figura expresamente en el documento en que con

(24).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia . Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. Pág. 538 . Tomo CXXJJ-CXXJJJ, 27 de enero de 1955 . 4 votos . S.J. de la F.

ta el contrato respectivo, es evidente que tal pacto no pudo operar de pleno derecho . " (25)

Rescisión de pleno derecho de la compraventa.- Cuando no se pacta dicha rescisión no es aplicable el artículo 2746 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual establece que el comprador puede pagar el precio aún después del término convenido, mientras no haya sido constituido en mora en virtud de un requerimiento; y debe estarse a la regla general del artículo 1270 del mismo Código que se refiere a la rescisión judicial del contrato por incumplimiento de la obligación . De la cláusula sexta del contrato de compraventa aparece efectivamente que no se estipuló su rescisión de pleno derecho por falta de pago de tres mensualidades, sino la facultad de exigir judicialmente su rescisión, situaciones que son -- bien distintas, puesto que en la primera operación queda rescindida sin necesidad de declaración (judicial) oficial y en la segunda es necesario seguir el juicio correspondiente No habiéndose con-certado en la especie la rescisión de pleno derecho, no es aplicable al caso el referido precepto, y debe estarse a la regla general del artículo 1270 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual previene que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación

(25).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia . Amparo Directo 6803/55 . México Tractor and Machinery Co. S.R. 15 de julio de 1957. Mayoría de 4 votos .

podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios ... " (26)

En el contrato de reporto y en atención al artículo 266 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la operación se encuentra regulado el pacto comisorio expresado, ya que si al primer día hábil siguiente en que expire el plazo en que el reporto deba liquidarse, y si el reportado no liquida ni prorroga la operación, se tendrá por abandonada, pudiendo la contraparte exigir el pago de las diferencias que resulten a su cargo; de esta forma se evita a la parte perjudicada la petición al poder judicial, para que declare rescindido el contrato, sino que inmediatamente puede exigir los derechos correspondientes, consignados en el precepto legal invocado . O sea, se resuelve de pleno derecho . Otra de las consecuencias del pacto comisorio en este contrato, es que, al no efectuarse la retrocesión del segundo tiempo del contrato, cada parte conserva lo obtenido por transferencia en el primer momento del contrato celebrado .

7) Aplicación práctica del contrato de reporto .

Pensamos que no es sancionable el hecho (26) .- Ejecutoría de la Suprema Corte de Justicia . Amparo Directo 6663/60 . Campos de López Ma. del Carmen . 29 de junio de 1961 . Una mayoría de 5 votos .

cho, de intentar, encuadrar en todo cuanto sea posible, la figura -- del contrato de reporto, para mejor aprovechamiento y obtención de crédito; manejar los conceptos insertos en nuestra ley, y propender al máximo de utilización, ya sea la propiedad temporal de los títulos o la pecunia obtenida por los mismos .

Es evidente, en nuestras actuales sociedades, la utilización de los títulos de crédito, para la obtención de dinero y manejo del mismo, y de esta forma acelerar la producción con la seguridad de recuperación de dichos títulos .

El contrato de reporto se encuentra -- enmarcado en una ley creada en momentos de necesidad de rehabilitación y fomento del crédito para conveniencia nacional, dando por lo tanto en esta estructura jurídica auge y seguridad a las operaciones de crédito, para obtener la máxima novllización posible de riqueza .

Al inicio de la exposición de motivos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se contempla, " la -- promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito -- hecha el día de hoy -- es un paso más, de extraordinaria importancia en el cumplimiento del actual programa hacendario del Gobierno Federal, en su parte relativa a la rehabilitación y al fomento del crédito en la República . " (27)

(27).- Exposición de Motivos del Secretario de Hacienda, Ingeniero Alberto J. Pani en el año 1932, 26 de Agosto . Op. cit. Pág. 487 .

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concibe a los títulos de crédito como vehículos autónomos de los contratos en que pueden ser inmiscuidos, dando de esta manera seguridad al tenedor, ya que el ejercicio de su derecho se encuentra en el mismo documento, el que tiene ejecutividad; por lo que consideramos que el contrato de reporto, es una operación de crédito característica, ya que se obtiene crédito o títulos, respectivamente y según el fin que se persiga con este contrato, basándose en títulos de crédito .

" A fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende, sobre todo, la concesión de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dé origen, es decir, con vida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe, independizándose el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos . A este mismo fin se orientan las facilidades de -- transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas -- al tenedor del título . " (28)

Es importante la consideración para -- efectos de buscar aplicaciones prácticas del contrato de reporto, el hecho de que las partes, solamente necesitan títulos o dinero por de terminado tiempo .

Consideramos que el contrato de repor .

to no esplendoriza como contrato bursátil, no es común la especulación con valores cotizados en bolsa; aunque doctrinariamente no podemos dejar de atribuirle esta característica como primordial; pero es más aceptable, en la práctica la utilización del contrato, como operación de crédito, para la obtención de dinero, cubriéndose con títulos de crédito y con opción a la recuperación. Omitimos manifestar la particularización de ventajas y favorecimientos que acarrea el reporto para cada una de las partes, por estimar, que éstos serían, -- atribuciones subjetivas, manejables en cada caso concreto .

En nuestro país el contrato de reporto, ha caído en una práctica bancaria, como operación que propende a la obtención de crédito, debido a que los bancos tienen un mayor contacto con las casas de bolsa y por ende mejor información de los valores fungibles, dando por resultado conocimiento de causa en dicho negocio .

El maestro Oscar Vasquez del Mercado nos dice : " El reporto es un contrato que puede celebrarse por sujetos no organizados profesionalmente para el ejercicio de la banca, -- irrelevante desde el punto de vista jurídico, responde a una función económica en la práctica bancaria . Es una operación que efectúa --- constantemente en virtud de que a través de ella, resulta más fácil la obtención de los títulos que se negocian en el reporto por su estrecho contacto con las casas de bolsa, principalmente . " (29)

Expuestas ya, las causas de aplicación práctica del reporto, más conocidas en el ámbito jurídico; enunciaremos una forma que hemos detectado, en que puede ser utilizado el contrato de reporto, y la cual traería mayor rapidez en obtención de crédito por parte del reportado y mayor seguridad para el reportador. -- Sugerimos que sería de mayor rapidez, para la obtención de crédito, -- la utilización del contrato de reporto, en proporción a los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios, y, en substitución de los mismos .

Mario Bauche Garcíadiego, al referirse al crédito de habilitación o avío, cita a Joaquín Rodríguez y Octavio R. Hernández . Joaquín Rodríguez define al crédito de habilitación o avío como ' la apertura de crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa, quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes . '

Por su parte Octavio R. Hernández, -- nos dice : ' Contrato de crédito de habilitación o avío es aquel -- por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra, y ésta, a su vez, queda obligada a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de materias pril

mas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa; así como a restituir las sumas de que dispuso y a pagar los intereses y comisiones estipuladas .

Por lo que toca al crédito refaccionario, Mario Bauche Garcíadiego, aporta; En virtud del crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado . (30)

Una de las ventajas más favorables en relación con dicha operación de crédito, sería que en tanto que en el crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a la inversión del importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa; así como en el contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado, a la inversión del importe del crédito, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza,

abonos ganado o animales de cría; o en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado; es el caso, que con la substitución del contrato de reporto, el acreditado, quien con este acto tendría el carácter de reportado, podría manejar, libremente el crédito obtenido, además con el contrato de reporto, el acreditado no se vería bajo el cuidado del interventor a que tiene derecho el acreedor de designar para el exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos de crédito refaccionario o de habilitación .

Para el reportador, tendría la ventaja en substitución con los créditos refaccionarios o de avío, la expedita garantía del crédito otorgado y la aparajada ejecución - en caso de incumplimiento .

Capítulo IV .

El deporte .

A) Mecanismo del contrato .

El contrato de deporte no es regulado por nuestro derecho mexicano, solamente es contemplado por la doctrina, y denominado así en la práctica, por las personas que negocian con valores en las operaciones bursátiles; cuando la cotización de los valores objeto de las operaciones, es más débil a término que de contado, la diferencia es llamada deporte . (#)

En la doctrina mexicana la forma más característica de identificación que se le ha dado al contrato de deporte, es su utilización para obtener la propiedad ad tempus, de acciones de determinada sociedad y así lograr mayoría por el ejercicio del voto, para tomar las resoluciones de ésta, en asambleas generales de accionistas; más sin embargo ni en este caso, se agotan todas las posibilidades obtenibles a través del contrato en el mismo ejemplo aquí citado; con posterioridad, en este capítulo se indicarán algunas formas de manejo de acciones por medio del contrato de deporte y con referencia a las sociedades anónimas .

(#).- Experiencias transmitidas por corredores de la bolsa mexicana de valores .

En referencia al contrato de depòrtos seña la el maestro Raúl Cervantes Ahumada, " ordinariamente, el premio del repòrto queda a favor del reportador, porque ordinariamente la operación se celebra en interés principal del reportado . Pero puede darse el caso de que el reportador sea el más interesado en la celebración del negocio " (1)

En la práctica podríamos establecer - que estamos en presencia de un contrato de depòrto, cada vez que el premio se convenga en favor del reportado, por ser el reportador --- quien tenga interés de la obtención en repòrto de títulos de crédito. O bien ahondando al respecto, se podría establecer un contrato de re porto sin estipulación de premio, o de premio condicionado, llamá ndo lo depòrto en diferencia al género repòrto .

Oscar Vásquez del Mercado, al darnos - su concepto del repòrto, habla de que, " es un contrato, por el cual, el reportado transfiere en propiedad al reportador, títulos de crédito de una especie determinada, por un precio también determinado, -- asumiendo el reportador la obligación de transferir al reportado, -- cuando transcurre un tiempo que se fija en el contrato, la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie, contra el pago de un precio, más una cantidad como premio, así lo conceptúa el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito . Repòr to

tado o reportador pueden ser personas jurídicas o físicas . "

Posteriormente menciona, " El reporto, por lo tanto, puede celebrarse en interés de alguna de las partes o en interés de las dos, es decir, en interés del reportador --- cuando es él quien tiene la necesidad de contar con determinados títulos de crédito durante un cierto tiempo únicamente: en consideración del interés del reportado porque requiere dinero de inmediato;-- o bien en interés de los dos contratantes porque ambos sientan la necesidad de tener los títulos o el dinero . " (2)

Luis Muñoz, para referirse al reporto, se remite textualmente a lo comentado por el maestro Raúl Cervantes-Ahumada, al decirnos " ordinariamente, el premio del reporto queda a favor del reportador, porque ordinariamente la operación se celebra en interés principal del reportado . Pero puede darse el caso -- que el reportador sea el más interesado en la celebración del negocio (como sería, por ejemplo, el caso de que el reportador necesitara acciones de una sociedad para obtener mayoría en una asamblea). En este caso, el reportador adquiriría, por el reporto, la propiedad de los títulos y se obligaría a devolverlos en la forma ya estudiada, y como la operación se habría celebrado en interés suyo, el premio - pactado se pagaría al reportado . En la hipótesis, la operación reci

bría el nombre de deperto " (3)

" De ordinario, el premio del reporto — que Messineo llama un ' quid ' agregado al precio — queda a favor del reportador, porque ordinariamente la operación se celebra en interés principal del reportado . Pero, supongamos que el reportador necesita acciones de una sociedad para obtener mayoría en una — asamblea, adquiriendo la propiedad para ese efecto y devolviéndolas — al terminar la asamblea . En este caso, la operación se celebra en — beneficio del reportador y por lo tanto él debe el ' quid ' . Este — negocio jurídico se conoce entonces con el nombre de ' DEPORTO ' . — Messineo menciona también el reporto ' a la par ', cuando la suma — restituida es de monto igual a la recibida . " (4)

El contrato de deperto se elabora, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos del 259 al 266, para la configuración del contrato de reporto, por lo que es menester, — considerarlo especie de éste, ya que inclusive su estipulación en — el sentido de que el premio se pacte en favor del reportado, lo podríamos encuadrar en la parte final del primer párrafo del artículo — 259 de la mencionada ley, que a la letra dice : " El premio queda -

(3).- Luis Muñoz . Derecho Bancario Mexicano, primera edición . -- Pág. 386 .

(4).- Mario Bauche Garcíadiego . Op. cit. Pág. 297 .

en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario " . Así lo que se vió del reporto es aplicable al deporte . Consecuentemente debe ser por escrito, en donde se exprese el nombre del reportado y del reportador, la clase de títulos dados en deporte y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados o la manera de calcularlos .

Tiene como característica primordial, la tradición real de los títulos dados en deporte . A falta de plazo señalado expresamente, se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebre, a menos que la fecha de celebración sea posterior al día 20 del mes, en cuyo caso se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente .

Mario Bauche Garcíadiego, dice : ---

" El artículo 259 de la Ley de Títulos, en su parte final, establece que el reporto se perfecciona por la ENTREGA de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos . Por lo tanto, es un contrato --- real, traslativo de dominio y a plazo . " (5) . Esto es aplicable al deporte, según lo expresado .

Respecto de la atribución, de algún derecho de opción que deba ser ejercitado durante la operación de de

portto, el reportador estará obligado a ejercitarlo, en los términos del artículo 261 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuenta del reportado; debido a que las partes no pueden alejarse del encuadramiento marcado por la ley, ya que aunque de hecho se elaborando un contrato de deposto, y pudiéramos imaginar poder establecer cláusulas contrarias con referencia al numeral citado con anterioridad, de derecho es imposible, toda vez que como ya se ha indicado no esta regulado el contrato de deposto, y por lo tanto, es un reportto . Igualmente acontece cuando durante el término del deposto deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios, dos días antes, por lo menos, de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada . Dado el caso que el reportado no cumpla con esta obligación, el reportador puede proceder desde luego a liquidar la operación .

A diferencia de estas situaciones, contempladas por los artículos 261 y 263 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 262 de la misma ley, indica, que los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reportto serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, y los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reportto, serán acreditados al reportador para ser liquidados al vencimiento de la operación .

La operación de deposto, no podrá extender su plazo a más de cuarenta y cinco días, pero podrá ser prorrogada una o más veces sin que esto importe celebración de un nuevo

contrato .

Si el reportado no liquida ni prorroga la operación, el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en que el contrato deba liquidarse, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo .

Pensamos sería conveniente, que nuestros legisladores, enmarcarán en el ámbito jurídico, el contrato de deporte, ya que éste es utilizado ampliamente, buscando las personas que lo manejan, su protección en el contrato de reporto; y teniendo el deporte bases y forma jurídica para su elaboración y su campo de acción, se tendría más confianza, para a través de este contrato movilizar y producir riquezas, ya que de otra forma y siguiendo utilizando el nombre de reporto, caemos en absurdos como es el de llamar a las partes reportador y reportado, y en última instancia esto sería lo menos, pero lo que si realmente es importante es que actualmente se esta restringiendo la dinamicidad del derecho, por lo que se rellene al contrato de deporte, ya que, como en los orígenes del contrato de reporto, se esta recurriendo a la elucubración de una forma para encubrir una operación. guardando las distancias del caso, pues to que el deporte puede considerarse especie del género .

B) Dominio de mayoría en asamblea de accionistas .

El contrato de deporte es el ejemplo-

más citado por la doctrina, pero no se le ha atribuido la calidad -- que de hecho tiene, sino que es contemplado en nuestro país como una variación del contrato de reporto o como ejemplo típico de éste, justificando dicha situación con el argumento de que solamente necesitan las partes títulos o dinero por determinado tiempo .

Es importante considerar al contrato de reporto como operación con características propias tan importantes como para tomársele en consideración para una regulación jurídica, ya que de no ser así, caeríamos en la reversible situación de solicitar, las personas que en algún sentido nos desenvolvemos en el ámbito jurídico, cuando se nos presentara un problema en relación a una operación de reporto, el consejo o asesoramiento de un comerciante en valores .

Robusteciendo la posición en el sentido de la necesidad de instrumentación jurídica del contrato de reporto, y de una manera enunciativa más no limitativa, presentaremos algunas formas de manejo de acciones por medio del contrato de reporto y con referencia a las sociedades anónimas .

La forma más trillada y que a continuación se expone por considerarlo necesario para la redacción de este inciso, se manifestó como consecuencia de que si el reportador -- era el que necesitaba los títulos de crédito por un determinado tiempo; y dado que, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo en las sociedades; pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, debiendo ser cumplidas sus resoluciones --

por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración; es importante - para un socio, en un momento determinado obtener acciones para ejercitar el voto y de esta forma tomar las resoluciones de la sociedad; tienen concordancia con este supuesto los artículos 178, 186, 187, - 189 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles . Se hace notar que esta forma de expresión del depósito, en la actualidad ha desaparecido por la supresión de las acciones al portador . En cambio, podría celebrarse con las obligaciones, ya que Estas pueden emitirse excepcionalmente al portador .

Roberto L. Manilla Molina, al hablar de la asamblea de accionistas, expresa. " Los accionistas pueden -- reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar . "

Posteriormente al tratar el tema Carácter de la asamblea, nos expone : " Del elenco de materias de la competencia de la asamblea aparece claramente su carácter de Órgano supremo de la sociedad, que de ella predica el artículo 178 . En efecto, de la asamblea dimanar los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de - más importancia para la sociedad; por último, la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía (artí

culo 178) . " (6)

En la obtención de acciones por este medio, la persona que lo utiliza sólo invierte lo que se haya estipulado como premio en el contrato de deporte, ya que los títulos, en el segundo tiempo del contrato, son transferidos a la persona de --- quien se adquirió contra reembolso del mismo precio .

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 784, 799 y 201, nos dá pauta para utilizar el contrato de deporte, obteniendo de esta forma el treinta y tres por ciento del capital social, de una sociedad, y así poder pedir la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar asuntos detallados en su petición; o bien reuniendo el treinta y tres por --- ciento del capital social, ejercitar su derecho de oposición judicial respecto de las resoluciones de las asambleas generales, cuando los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; o se haya infringido o violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal imprescindible para la eficacia de la asamblea .

También por medio del deporte se podrán obtener acciones para reunir el treinta y tres por ciento de --- las acciones representadas en una asamblea, y así los accionistas es

(6).- Roberto L. Mantilla Molina . Derecho Mercantil. Decimotercera edición . Págs. 376 y 378 .

tar en posibilidad de solicitar el aplazamiento y sin necesidad de nueva convocatoria, para la votación de un asunto del cual no se consideren suficientemente informados .

Sobre este último punto anotamos las apreciaciones de Mantilla Molina: " Durante el lapso que media entre la convocatoria y la reunión de la asamblea, los libros y documentos relativos a los asuntos que han de ser tratados en ésta, deben quedar en las oficinas de la compañía a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos (art. 186); cuando se trate de la asamblea ordinaria, que ha de conocer del balance, el plazo durante el cual esté, con los documentos pertinentes, debe estar a disposición de los accionistas, no ha de bajar de quince días (artículo 175). "

El mencionado autor, al comentar sobre el depósito de acciones y tarjetas de admisión, expresa : " Es práctica frecuente establecer en los estatutos de la S.A. que los accionistas que deseen asistir a la asamblea deben depositar sus acciones, ora en las oficinas de la propia sociedad, ora en una institución de crédito . Al constituirse el depósito de las acciones, se entrega al depositante una tarjeta de admisión, que acredita su carácter de socio y el número de votos de que dispone, y le da derecho a ser admitido en la asamblea .

Es frecuente, también, establecer que el depósito ha de hacerse dentro de un plazo que vence, por regla ge

neral, 24 ó 48 horas antes de la señalada para la reunión . " (7)

C) Caso práctico .

En nuestro país, se ha venido encubriendo a través del contrato de reperto, una operación que tiene otros fines, que bien podría ser una forma de ' deporte ' ; esta operación es la que el Banco de México ha denominado *back to back*, que -- traducido a nuestro idioma resultaría como : -- seguido; uno tras-otro; respaldado -- , buen nombre por cierto ya que el contrato cumple efectivamente en situaciones de depreciación de moneda, con préstamos de dinero . El *back to back* no tiene como objeto de la operación, títulos de crédito, sino dólares, y tuvo su apogeo a principios del año 1982; así el banco reportando dólares encubre préstamos en moneda nacional .

Carlos Dávalos Mejía , observa el caso aquí planteado y menciona : " Caso aparte constituye el reperto/dólares (denominado por algunas instituciones de crédito *back to back*) que fue diseñado por el Banco de México (abril, 1982) como medio de atenuar el impacto total de la devaluación de nuestra moneda . Brevemente veremos en que consistió, ya que desapareció pocos meses después de su creación . "

El autor con antelación citado justifi-

fica el reporto/dólares, al decirnos : " Todo período postdevaluato-
rio es de incertidumbre, desconcierto y, por lo mismo, de contrac-
ción . Los inversionistas y ahorradores se abstienen de depositar pe-
sos porque desconocen si la devaluación continuará (su dinero se-
guiría perdiendo valor), y en su caso prefieren comprar dólares y de-
positarlos . Por su parte los bancos, al no recibir más que dólares,
sólo pueden prestar dólares, pero nadie pide prestado dólares porque
nadie sabe si la devaluación continuará; para endeudarse en dólares-
sólo se evitan riesgos si se gana en dólares . Asimismo los bancos -
prefieren abstenerse de prestar en pesos aunque los tengan, ya que -
de continuar la devaluación, perderían por el cambio de divisas . "

También nos indica que, ante la difi-
cil coyuntura, detallada en párrafos precedentes, el Banco de Méxi-
co propuso el reporto/dólares, el cual tuvo la siguiente mecánica :

- . Una persona solicita un préstamo en dólares a un banco .
- . Automáticamente, esto es en la misma operación, esa persona solici-
ta al banco que ' reporte ' esos dólares al Banco de México .
- . El Banco de México, con la mediación de ese banco recibe esos dóla-
res y los reporta (cambia) por pesos mexicanos, en un contrato -
de reporto con cierta duración .
- . Esos pesos mexicanos los entrega el banco a la persona particular,
quien así continúa con sus actividades .
- . Ingresó, por la vía del crédito, pesos mexicanos en la economía .
- . Al término del contrato el particular regresa los pesos al Banco -
de México, quien a su vez REGRESA EN REPORTO LOS DOLARES , CUALQUIE

RA QUE SEA EL CAMBIO en ese momento .

. Y si el particular paga el préstamo en dólares (sin perder por el cambio) a la banca que se los prestó . " (8)

En relación con el reporto/dólares podríamos mencionar estar en presencia de un desorto, atribuyendole como característica ser especie del género, ya que en estricto derecho las prestaciones en el contrato de reporto consisten en la adquisición temporal de la propiedad de TÍTULOS DE CREDITO, (art. 259 -- LGTCC); en este desorto el objeto consiste en la utilización de determinada moneda para atribuirse crédito .

Con referencia al caso que estudiamos en este inciso, el Doctor Bernardo Supervielle Saavedra, cita otro, - al cual llama SWAP, en su obra titulada El Pase (Report), tocante a esto, escribe, " Hasta ahora hemos examinado la operación de pa se sobre títulos y valores, pero como lo hemos indicado anteriormente, el objeto del negocio bien puede estar constituido por divisas - extranjeras (SWAP) . "

Bernardo Supervielle Saavedra, destaca dos objetivos que pueden alcanzarse en materia bancaria utilizando el 'Swap' , "a) con esta operación los bancos, los particulares y las sociedades financieras pueden asegurarse contra las depreciaciones de las monedas; y b) con este procedimiento las institucio

(8).- L. Carlos Dávalos Mejía . Op. cit. Págs. 470 y 471 . Cfr .

nes bancarias logran, sin modificar su posición de cambios en el exterior, aumentar sus encajes de tesorería . "

El Doctor Bernardo Supervielle, al tratar el Swap en el sentido de precaverse contra de las depreciaciones de la moneda, y asentarlo como una posición que se traduce en la transferencia al contado de divisas, con su consiguiente adquisición a plazo, cita a Escarra de la siguiente manera : " En lo que se refiere, más generalmente, a las operaciones de cambio, dice Escarra con mucha oportunidad, compras, ventas, -reports- (pases o swaps), arbitrajes, etc., tomarón desde la guerra 1914-1919 una gran importancia en razón de la inestabilidad de las monedas . Toda operación de crédito, en materia de comercio internacional, puede decirse que va acompañada de una -operación de cambio-, la que contrariamente a lo que se cree, no tiene una finalidad especulativa, sino simplemente el carácter de un seguro, impuesto por la más elemental prudencia ... Los gobiernos se preocupan generalmente de reglamentarlas, de controlarlas, viendo en las mismas las causas de la baja del valor de la moneda y la fuente de beneficios que creen considerables y escandalosos. No se dan cuenta que, a menos de aislar del mundo la economía nacional, es inútil reglamentar el cambio . No es la pretendida especulación lo que produce la depreciación del cambio y de la moneda; es la depreciación del cambio y de la moneda, debida precisamente a los -- errores de los gobiernos, a la mala gestión financiera, a las amenazas contra la propiedad, el comercio y el ahorro, lo que obliga a -- los particulares, a los comerciantes, a los industriales, a asegura

se mediante estas operaciones de cambio, contra la depreciación monetaria. (Ver Principes de Droit Commercial, Ed Recuell Sirey, Paris 1937, t. VJ, págs. 413, No. 592, nota 1) . "

Agrega Bernardo Supervielle, " También las instituciones de crédito que poseen divisas extranjeras situadas en Bancos del exterior o que gozan de créditos en descubierto, generalmente otorgados por sus corresponsales, pueden lograr convertir dichos activos en dinero líquido, en moneda nacional, inyectando así sus tesorerías en momentos difíciles, sin por ello perder definitivamente su situación cambiaria que se restablecerá al vencimiento de la operación . "

El mencionado autor sintetiza este punto diciendo, " puede afirmarse que el pase (report) es uno de los tantos instrumentos de nuestra organización económica y que, como el crédito, tiende en general a aumentar la velocidad de la circulación de la riqueza, obedeciendo a todos los móviles que directa o indirectamente buscan esta finalidad . " (9)

En materia internacional, creemos que es de gran importancia esta operación como contratos aleatorios de cambio en negocios mercantiles .

También a través de esta operación de cambio, los bancos podrían positivamente producir riqueza, deportan-

do las divisas extranjeras que tuvieran en existencia y en el segundo momento del contrato obtener ventajas pecuniarias al pagarseles el premio que se estipulare .

D) Función económica .

Los contratos de reporto y deporte -- además de los motivos o razones por los que son funcional para los contratantes, tienen consecuencias fundamentales en el ámbito de la economía, por constituir operaciones de crédito, en esta fase y dependiendo de la posición que se asuma con relación a las partes, podríamos hablar de crédito, inversión y especulación .

Dada la naturaleza de los contratos, -- permite al reportado obtener crédito, respaldándose en sus títulos -- valores, con la seguridad de recuperación y aprovechando la cotización que exista en el mercado, de sus títulos, cosa que no acontecería de utilizar otra figura jurídica como es la del préstamo, ya que en ésta, de obtener el crédito éste tendería a ser menor que el valor de mercado de los títulos valores; ahora, de realizar una compra venta, se desprendería definitivamente de los títulos valores; además los contratos de deporte y reporto, permiten para llegar a un feliz término, las prórrogas, cosa que justifica que esta operación no se elabora persiguiendo agio, sino con la finalidad, en este caso, de la movilización del crédito .

Con relación al crédito, el Doctor --

Bernardo Supervielle Saavedra explica, " Existe, evidentemente, un cierto número de operaciones que tienen como única finalidad, por -- parte del que hace el pase entregando sus valores a tal efecto, el -- obtener fondos a crédito, sin el propósito de desprenderse de los tí -- tulos afectados a este negocio . Ello suele ocurrir en instantes en -- que existe dificultad en realizar operaciones de préstamos bancarios. El destino de los mismos no es necesariamente siempre, el de inver -- tirse en operaciones de especulación, sino que, en muchas circunstan -- cias, esta guiado por móviles sanos que justifican solicitudes de cré -- dito perfectamente atendibles . " (10)

Para el reportador un aspecto que pre -- senta el contrato de reporto, es el de la inversión; para las perso -- nas que ven en esta operación el negocio de utilizar su dinero para -- producir riqueza en plazos cortos, con la seguridad que representa -- el ostentar los títulos objeto de la operación, independientemente -- de las ventajas que pueda traer consigo el ser propietario transito -- rio de los títulos de crédito y el premio obtenible por una inver -- sión de este tipo . A contrario sensu, representa inversión para el -- reportado, en el caso de que quien tenga interés en el negocio sea -- el reportador por necesitar títulos de determinada especie .

Al respecto nos dice Bernardo Super -- vielle Saavedra, " El Inversor en esta forma colocaciones que pue --

den ser muy remuneradoras, ya sea por la escasez de dinero en la plaza, ya sea por la tendencia alcista del mercado que fomenta la especulación multiplicando las operaciones de pase con vista a una mejor cotización de los títulos .

La forma en que se practica este tipo de contratación, permite el empleo de capitales que no pueden inmovilizarse por largos plazos . " (11)

Oscar Vásquez del Mercado, argumenta, " Respecto a la función práctica que implica el contrato de resorte, es fácil entenderla, en tanto que se ha considerado como una operación en que se proporciona dinero garantizando su devolución por la entrega de los títulos, objeto de la misma . En efecto, el propietario de los títulos no pretende deshacerse de ellos definitivamente, sólo obtener una suma de dinero; por el contrario, el adquirente de los títulos no pretende en forma definitiva adquirirlos sino servirse temporalmente de ellos . De ahí la importancia del plazo . " (12)

Runado y conjugado con el crédito y - la inversión, tenemos el efecto económico de la especulación, el --- cual se produce, entre otras causas, por la escasez de dinero en los mercados de valores y sucedáneo con esto, el alza o baja de los valo- res, permitiendo a las partes que intervienen en operaciones de de--

(11).- *Ibidem* . Pág. 22 .

(12).- Oscar Vásquez del Mercado . Op. cit. Pág. 331 .

porto y reporto esperar o utilizar el momento que ellos crean oportuno para obtener beneficios económicos; Este efecto económico, en México se encuentra limitado, por existir en la mayoría de las empresas creadas en base a las acciones, intervención por parte del Estado, ya sea participando como socio, o poniendo topes y frenos en empresas de producción agrícola, de transporte, etc. , o bien subsidiando el precio de productos o servicios, no así en otros países de mercado libre, donde por las condiciones establecidas realmente existe auge en el juego de bolsa .

Bernardo Supervielle Saavedra, apunta, que como consecuencia de la especulación, la operación de pase va a influir decisivamente en el mercado de valores produciendo los siguientes efectos:

"a) sosteniendo la cotización de los títulos, aliviando la plaza de todos aquéllos papeles superabundantes y manteniéndolos en reserva hasta poder lanzarlos nuevamente en el instante en que el mercado está en condiciones de recibirlos ;

b) agilizando la colocación de nuevos valores, ya sean títulos de deuda pública, ya sean acciones de empresas industriales o comerciales, permitiendo dar tiempo para que los capitales privados y el ahorro - vayan asimilando paulatinamente dichos papeles ;

c) cumpliendo una verdadera función reguladora respecto de la cotización de los títulos y acciones, atemperando las oscilaciones bruscas a que estaría librado el mercado si no pudiera posponer sus venclamientos prorrogando las liquidaciones . "

También el mencionado autor nos dice:

" Es indudable que en mérito a la elasticidad de sus procedimientos, el pase, que pone el crédito al servicio de la especulación, puede ser de graves consecuencias cuando no responde a propósitos sanos y cuando no se maneja con el tino y prudencia que requiere su agilidad y su repercusión en el mercado de valores . Puede favorecer la especulación en el mal sentido de la palabra, con su consecuencia necesaria : la inflación y la consiguiente desorganización del mercado hasta precipitar una crisis bursátil . " (13)

Conclusiones :

1.- La evolución del hombre en lo referente a sus transacciones comerciales, es lo que ha originado la creación de los títulos de crédito o títulos valores, para, posteriormente ser tutelados por los Estados de Derecho a través de su regulación jurídica, así como las operaciones que tienen como objeto indirecto dichos títulos valores.

2.- Una de las maneras de movilizar la riqueza por medio de títulos de crédito, es el reporto . Como su antecedente podríamos apuntar el contrato mohatra, el cual era utilizado por los usureros para distinguir sus préstamos en una venta .

3.- En Europa, el Código de Comercio Italiano de 1882, contempló al contrato de reporto en sus artículos 73, 74 y 75, siendo uno de los primeros en regularlo .

4.- El término ' reporto ' , no lo encontramos establecido en ningún uno de los artículos de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; podríamos decir que esta acepción es un tecnicismo doctrinario para denominar una especie del reporto .

5.- El contrato de reporto es un medio para atribuirse crédito, al cual pienso no se le ha dado la debida publicidad en perjuicio de los tenedores de títulos valores, ya que desconociendo esta operación mantienen estáticos dichos documentos .

6.- Entendemos por contrato de reporto, el acuerdo de voluntades, -- que tiene por objeto, obligaciones recíprocas, al transferirse las partes la propiedad de títulos de crédito y dinero respectivamente, obligándose en un segundo tiempo a la retransmisión de los títulos y el dinero que cada parte recibió al celebrar el contrato, en un plazo no mayor de 45 días y mediante el pago de un premio en favor del reportador. Si el premio es en favor del reportado, será deporto.

7.- La finalidad tanto en el reporto como en el deporto no es apropiarse de títulos y dinero que se transfieren, sino servirse de éstos respectivamente para devolverlos en el segundo momento del contrato.

8.- El reporto es un contrato sui-generis, por las características anotadas con anterioridad y por lo tanto no es posible remitir su naturaleza jurídica a otro contrato.

9.- El contrato de reporto se encuentra afectado con pacto comisorio (art. 266 LGTOC), ya que si en el plazo en que la operación debía liquidarse, el reportado no liquida ni prorroga el negocio, la operación se tendrá por abandonada, pudiendo la contraparte exigir el pago de las diferencias que resulten a su cargo. También de no efectuarse la retransmisión en el segundo momento del contrato, cada parte retendrá lo transferido en la celebración del contrato.

10.- Me parece importante que en nuestro país se le dé más vida al -

reporto, utilizándolo en cuanto sea posible para la obtención del crédito y para la movilización de la riqueza, o como inversión, sin temor alguno, pues por la tradición real de los títulos objeto de la operación, se encuentra ampliamente protegida la colocación del dinero .

11.- Como consecuencia del punto anterior, sería igualmente conveniente la regulación jurídica del contrato de deporte, ya que se podría caer en la reversible situación y guardando las distancias del caso, de que, ante un problema en un negocio de este tipo, acudir en asesoramiento con las personas que habitualmente comercian con valores .

12.- La regulación jurídica del contrato de deporte, podría basarse específicamente, en que el propósito sería la utilización de los bienes transferidos, teniendo como objeto, títulos valores, obligaciones, dinero; ya que en la actualidad, como es el caso del reporto/dólares, se pretende encubrir una operación, con la figura del reporto, siendo contraria a la esencia del artículo 259 LGTC, ya que éste sólo habla de la transferencia de títulos de crédito .

13.- En el comercio internacional podría adoptarse el deporte como contrato aleatorio de cambio, para los casos de depreciación monetaria .

14.- El reporto y el deporte, de darles mayor auge traerían beneficios para un mayor número de personas, ya que en el campo económico, esta operación implica, crédito, inversión y especulación .

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- Acosta Romero Miguel . *Derecho Bancario . Panorama del Sistema - Financiero Mexicano* . Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina-15, México 1983 .
- 2.- Aguilar Carbajal Leopoldo . *Contratos Civiles . Tercera Edición*. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1982 .
- 3.- Ascarelli Tullio . *Derecho Mercantil . Biblioteca Jurídica dirigida por el Lic. Alberto Vázquez del Mercado . Traducción del Lic. - Felipe de J. Tena . Notas del Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez* . Distribuidora Porrúa Hnos, y Cia . Av. República Argentina y Justo Sierra . México D.F. 1940 .
- 4.- Azteca . *Gramática y Diccionario de Sinónimos* . Editorial Cardón S.A.C. Buenos Aires Argentina . Primera Edición . Junio de 1979 .
- 5.- Bauche GarcíaDiego Mario . *Operaciones Bancarias . Cuarta Edición*. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1981 .
- 6.- Burgoa Ignacio . *Las Garantías Individuales . Cuarta Edición* . - Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1965 .
- 7.- Cabarellas Guillermo . *Diccionario de Derecho Usual . Tomo J y JJ*. Editorial Heliasta S.R.L. Uramonte 1730-1er. piso . Buenos Aires . - República Argentina .
- 8.- Cervantes Ahumada Raúl . *Títulos y Operaciones de Crédito . Nove na Edición* . Editorial Herrero S.A. Amazonas 44 México 5 D.F.
- 9.- Dívalos Mejía Carlos L. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Harla S.A. de C.V. Harper & Row Latinoamericana . 1984 . Antonio Caso

142 México 4 D.F.

10.- Diccionario Larousse de la Lengua Española por Ramón García Pe-
layo y Gross . Ediciones Larousse . Valentín Gómez 3530 . Buenos Ri-
reos R 13 17, Rue du Montparnasse, Paris Marsella 53, Esq. Nápoles .
México 6 D.F.

11.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española . Editorial Ramón -
Sopena, S.A. Provenza, 95 . Barcelona .

12.- Enciclopedia Jurídica Omeba . Editorial Bibliográfica Argentina.
S. de R.L. Tomo XIX . Buenos Aires 1964 .

13.- Exposición de Motivos del Secretario de Hacienda , Ingeniero Al-
berto J. Pani en el año 1932, 26 de Agosto . Editorial Información -
Aduanera de México . 1956 . Decima Edición . Av. Amores, 1544 México
12 D.F. Apdo. Postal 2105 .

14.- Garrigues Joaquín . Curso de Derecho Mercantil, tomo JJ . Edito-
rial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1981 .

15.- Greco Paolo . Curso de Derecho Bancario . Traducción de Raúl Cer-
vantes Ahumada . Editorial Jus México 1945 .

16.- Instituto de Investigaciones Jurídicas . Diccionario Jurídico -
Mexicano Tomo VJJ P-Reo . Universidad Nacional Autónoma de México . -
Primera Edición : 1984 . D.R. © 1984, Ciudad Universitaria, 04510-
México D.F. Impreso y Hecho en México .

17.- Koch Arwed . El Crédito en el Derecho, traducción y notas del -
derecho español por José Ma. Navas, primera parte . Editorial Revis-
ta de Derecho Privado . Madrid 1945 .

18.- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil , Decimotercera -- edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, Mejico - MCMCXXVII .

19.- Mateos M. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español . - Editorial Espinge . S.A. Colina, 220-503 . México D.F. Cuarta Edición.

20.- Messineo Francesco, Manuali di diritto civile e commerciale . Traducción de Santiago Sentis Melendo . Tomo V . Relaciones Obligato---
rias Secundarias . Ediciones Jurídicas Europa-América . Buenos Aires.

21.- Muñoz Luis . Diccionario Bancario Mexicano, primera edición . - Cardenas, Editor y Distribuidor . 27 Poniente, 4704, Col. del Gas, - México 15 D.F.

22.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición . Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1 D.F. 1975 .

23.- Pina Rafael de . Diccionario de Derecho . Decimo Primera Edi---
ción . Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1983.

24.- Rodríguez Rodríguez Joaquín . Derecho Bancario . Introducción -
Parte General . Operaciones Pasivas . Editorial Porrúa S.A. Av. Repu
blica Argentina 15, México 1980 .

25.- Rojas Villegas Rafael . Compendio de Derecho Civil Contratos . -
Octava Edición . Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, -
México D.F. 1975 .

26.- Supervielle Saavedra . Consejo Interamericano de Comercio y Producción . El Pase ("Report") . Estudio presentado por la Delegación
Uruguay a la Tercera Conferencia Continental de Bolsas de Valores, -
celebrada en Santos Brasil, en abril de 1950 .

- 27.- Tartufari Luis . De la Venta y del Reparto . Volumen JJ . Derecho Comercial . Tomo 5 - Ediar, Soc. Anon., Editores . Sucesores de Cla. Argentina de Editores . S.R.L. Buenos Aires .
- 28.- Vázquez del Mercado Oscar . Contratos Mercantiles, capítulo XXJ. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15, México 1982 .
- 29.- Ulivente y Gella Agustín . Los Títulos de Crédito (Segunda Edición) Tip. -- La Academia -- — de — Federico Martínez . Calle de la Audiencia, número 5 Zaragoza .
- 30.- Ulivante César . Tratado de Derecho Mercantil . Volumen Tercero. Primera Edición . Traducción de Miguel Cabeza y Anido . Editorial -- Reus S.A. Madrid, 1936 .

HEMEROGRAFIA :

- 1.- Revista Anales de Jurisprudencia Año XXJJJ, Tomo LXXXVJJ, 2a. -- Época. Abril, Mayo y Junio de 1956 . México . Nombre del artículo : Naturaleza Jurídica del Contrato de Reparto de León Manuel Pizarro .

LEGISLACION :

- 1:- Código de Comercio y Leyes Complementarias . Colección Porrúa .- 45a. Edición . Av. República Argentina 15, México 1985 .
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal . Lisandro Cruz Ponce y Gabriel - Leyva . 6a. edición . Miguel Angel Porrúa S.A. Librero Editor . México . Amargura 4, San Angel . 01000 México D.F.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Colección Po---

núa . Vigésimosegunda Edición . Av. República Argentina 15, México-
1978 .

4.- Ley de Mercado de Valores y Ley de Sociedades de Inversión . Co-
misión Nacional de Valores . México D.F. 1981 .